



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 854

Bogotá, D. C., viernes 2 de diciembre de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY MARCO DE SALUD NUMERO 190 DE 2005 SENADO

por la cual se crea el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud de la Fuerza Pública, (Sisalud-FP).

En armonía con los artículos 48, 49, 216, 217, 218, 365 y 366 de la Constitución Nacional, el Congreso de Colombia en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DERETA:

CAPITULO I

Creación legal, definición, objeto social, domicilio, naturaleza

Artículo 1°. *Creación legal.* Crease el Sisalud-FP como una entidad de orden nacional, de carácter eminentemente científico, técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2°. *Definición.* El Sisalud-FP es una institución autónoma, financiada con recursos del Estado y de sus usuarios, que interpretando los postulados del régimen constitucional especial de la Fuerza Pública, atiende la sanidad de sus miembros en actividad, en goce de asignación de retiro o pensión y los beneficiarios de los mismos.

Parágrafo. Ningún miembro de la Fuerza Pública en actividad, goce de asignación de retiro o pensión, podrá ser excluido de este sistema.

Artículo 3°. *Objeto social.* El Sisalud-FP garantizará a los miembros de la Fuerza Pública en actividad, en goce de asignación de retiro o pensión y a sus beneficiarios, el derecho irrenunciable y fundamental a la atención integral de salud. Este comprenderá promoción, prevención, protección, recuperación, rehabilitación, así como las actividades de salud ocupacional y operacional, como parte inherente de su logística.

Artículo 4°. *Domicilio.* El domicilio principal del Sisalud-FP será la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia.

Artículo 5°. *Naturaleza.* El Sisalud-FP es el organismo encargado de coordinar y desarrollar las actividades orientadas a la prestación

del servicio público esencial de salud integral a sus usuarios, bajo los siguientes principios:

a) **Universalidad.** Es la garantía del derecho a la protección para todos sus afiliados en las fases de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación sin ninguna discriminación;

b) **Equidad.** El sistema proveerá servicios de salud de igual calidad a todos los afiliados, independientemente de su capacidad de pago, rango o jerarquía. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para garantizar su derecho fundamental a la salud en igualdad de condiciones;

c) **Solidaridad.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo la orientación que el más fuerte subsidie al más débil, en desarrollo de auténticos propósitos de justicia;

d) **Integralidad.** Es la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los individuos y las comunidades, en equilibrio con su entorno;

e) **Unidad.** Es la articulación de políticas, Instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los objetivos del sistema. Su funcionamiento se regirá por esta ley;

f) **Calidad.** El sistema garantizará óptimas condiciones en la atención de salud, mejorando el nivel de vida a todos sus afiliados, con prestación oportuna, suficiente, eficaz, personalizada, humana, integral y continua;

g) **Participación.** Es la garantía del ejercicio del derecho de sus afiliados para actuar de manera autónoma y organizada en la planeación, dirección, organización, control, gestión y fiscalización del sistema en su conjunto;

h) **Irrenunciabilidad.** Es la garantía al derecho fundamental a la salud, independientemente de que el afiliado lo exija o no;

i) **Accesibilidad.** Entendido como la garantía Estatal para que todos los afiliados, puedan hacer uso de los servicios de salud en todas sus fases, indistintamente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica o cualquier otro aspecto que pueda determinar barreras para la atención en salud;

j) **Gratuidad.** Entendido como la inexistencia de restricciones económicas para el acceso a los servicios, sin que ello implique el no pago de las respectivas cotizaciones por parte de los afiliados obligados a hacerlo;

k) **Progresividad.** No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes, en virtud de nueva legislación interna o de convenciones, tratados o acuerdos internacionales;

l) **Autonomía.** El Sistema manejará de forma independiente sus propios recursos, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

m) **Descentralización.** El Sistema será administrado en forma descentralizada, lo que implica la autonomía de cada nivel administrativo creado en la presente ley, con el fin de lograr la utilización eficiente de los recursos y garantizar el acceso oportuno de los afiliados y beneficiarios a los servicios de salud, con sujeción a las políticas, reglas, directrices y orientaciones trazadas en la presente ley;

n) **Destinación específica de los recursos.** Los recursos del Sistema sólo podrán destinarse al cumplimiento de su objeto social;

o) **Racionalidad.** Los recursos del Sistema se utilizarán de manera racional, a fin de que los servicios sean eficaces, eficientes, justos y equitativos.

Parágrafo. Además de garantizar los derechos adquiridos, los funcionarios del Sisalud-FP aplicarán en su quehacer los principios de favorabilidad, honradez, efectividad, continuidad y justicia.

CAPITULO II

Estructura organizativa

Artículo 6°. *Integrantes del Sistema. El Sisalud-FP está integrado por:*

- a) Organismos de Dirección, Vigilancia y control:
 1. El Ministerio de Defensa Nacional (MDN).
 2. Asamblea Nacional de Delegados (AND).
 3. Asamblea Regional de Delegados (ARD).
 4. Asambleas Zonales.
 5. El Consejo Directivo Nacional (CDN).
 6. La Superintendencia Nacional de Salud (SNS).
 7. La Revisoría Fiscal Nacional.
 8. Las Veedurías Ciudadanas creadas por sus usuarios.
 9. Las Auditorías Externas;
- b) Los Organismos de Administración:
 1. La Entidad Administradora de Salud de la Fuerza Pública (EAS);
- c) Las Redes Integradas de Servicios de Salud
 1. Hospitales y Establecimientos de Sanidad de carácter Nacional
 2. Hospitales y Establecimientos de Sanidad de carácter Territorial
 3. Instalaciones, edificaciones y demás dotaciones que se encuentren al servicio del Sisalud-FP, al entrar en vigencia la presente ley.
 4. Instituciones Prestadoras de servicios de Salud privadas;
- d) Fuentes de Financiación:
 1. El Fondo del Sisalud-FP.
 2. El Presupuesto Nacional.
 3. El Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).
 4. El fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)
 5. Las transferencias de cotizaciones hechas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS);
- e) Los afiliados y beneficiarios del Sisalud-FP;
- f) Los empleados del Sisalud-FP,

g) Las entidades formadoras del recurso humano en salud y las de apoyo de la Fuerza Pública;

h) Las organizaciones sociales que participan en el control y gestión de los servicios de salud

Artículo 7°. Regionales, zonas e instalaciones. El Sisalud-FP se divide en 6 regionales; las que a su vez se subdividen en 6 Zonas. El Sistema en su conjunto tendrá los Establecimientos de Sanidad de la Fuerza Pública (ESFP) que exija el cumplimiento de su objeto social.

Parágrafo 1°. Los ESFP comprenden los hospitales, dispensarios, consultorios, enfermerías, laboratorios, instalaciones y edificaciones que en la actualidad posee el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como los que se construyan en el futuro.

Parágrafo 2°. El Hospital Militar Central, el Hospital Central de la Policía, los Hospitales de tercer nivel y demás ESFP existentes en la actualidad, pasarán a ser parte integral del Sisalud-FP.

Parágrafo 3°. El pasivo prestacional, las construcciones y las adecuaciones del Sisalud-FP estarán a cargo del presupuesto nacional.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, queda prohibido ceder, entregar en comodato o arrendar áreas, edificaciones o equipos de propiedad del Sisalud-FP. Los contratos vigentes se rescindirán a medida que se venzan o se logre conciliar su extinción.

CAPITULO III

Organos de dirección

Artículo 8°. *Ministerio de Defensa.* El Ministerio de Defensa gestionará ante el Gobierno Nacional, la inclusión dentro del presupuesto nacional, de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sisalud-FP y la transferencia oportuna de los mismos al Fondo del Sisalud-FP.

Artículo 9°. *Dirección y Administración del Sisalud-FP.* Estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Asamblea Nacional de Delegados (AND);
- b) Asambleas Regionales de Delegados (ARD);
- c) Asambleas Zonales;
- d) Consejo Directivo Nacional (CDN);
- e) Director Nacional de la Entidad Administradora de Salud de la Fuerza Pública (DNEAS).

Parágrafo. El CDN reglamentará la estructura jerárquica de todos los niveles administrativos, dentro de los 3 meses siguientes a su nombramiento y posesión. Esta reglamentación será sometida a aprobación ante la AND.

Artículo 10. *Asambleas Nacional y Regional de Delegados (AND y ARD).* Son los organismos que garantizan, la concertación y la participación en la toma de decisiones de los usuarios del Sisalud-FP, en los ámbitos nacional y regional. Sus decisiones obligan a todos sus usuarios y funcionarios, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes. Se reúnen en el domicilio principal del Sisalud-FP o en el de cada Dirección Regional. Sus costos corren por cuenta del presupuesto respectivo.

a) *Conformación.* Están integradas por como sigue:

1. La AND por 180 delegados, a razón de 30 por cada una de las 6 regionales en que se divide el Sisalud-FP. El 50% de los delegados serán miembros de las Fuerzas Militares y el otro 50% miembros de la Policía Nacional. En igual forma, el 70% de los delegados será personal en goce de asignación de retiro o pensión y el 30% será personal en servicio activo.

2. La ARD por 120 delegados, a razón de 20 por cada una de las 6 zonas en que se subdividen las regionales del Sisalud-FP. El 50% de los delegados serán miembros de las Fuerzas Militares y el otro

50% miembros de la Policía Nacional. En igual forma, el 70% de los delegados será personal en goce de asignación de retiro o pensión y el 30% será personal en servicio activo;

b) *Tipos de asamblea.* Podrán ser ordinarias y extraordinarias, siendo las primeras celebradas con periodicidad anual, la Nacional en la segunda quincena de mayo y la Regional en la segunda quincena de abril. Las segundas lo harán cuando lo consideren necesario sus Directores Nacional o Regional, los Revisores Fiscales Nacional o Regional, o el 20% de sus usuarios;

c) *Convocatorias.* Son responsabilidad de los Directores Nacional o Regional, quienes la harán con una anticipación de 15 días calendario, señalando lugar, fecha, hora y temas a tratar;

d) *Quórum.* La presencia de la mitad más uno de los Delegados nombrados por la instancia respectiva, constituyen quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

Parágrafo 1°. Los Delegados deben ser afiliados cotizantes y su función es intransferible. En lo posible y guardando la debida proporcionalidad, tendrán representación: Oficiales, Suboficiales, Soldados, Agentes, miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, personal civil de las Fuerzas Militares, personal no uniformado de la Policía Nacional y Beneficiarios por sustitución de asignación de retiro o pensión.

Parágrafo 2°. El retiro de Delegados de la Asamblea, no desintegra el quórum establecido para iniciarla.

Artículo 11. *Asambleas Zonales (AZ).* Es el organismo que garantiza la concertación y la participación en la toma de decisiones de los usuarios del Sisalud-FP, por ser la base fundamental en la constitución de los órganos de Dirección y Control. Sus decisiones obligan a todos los usuarios y funcionarios de la Zona, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes. Se reúnen en la ciudad sede de la Dirección Zonal y sus costos serán cubiertos por el presupuesto de sanidad Zonal.

a) *Conformación.* Está integrada por todos los afiliados cotizantes de la zona respectiva que se hagan presentes;

b) *Tipos de AZ.* Podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán en la segunda quincena de marzo. Las segundas lo harán cuando lo consideren necesario el Director Zonal de la EAS (DZEAS), el Revisor Fiscal Zonal o el 20% de sus usuarios;

c) *Convocatorias.* Serán convocadas por el DZEAS con una anticipación de 15 días calendario, señalando lugar, fecha, hora y temas a tratar. La convocatoria se hará a través de un medio de comunicación de amplia difusión en la respectiva zona y su fijación en las carteleras de los ESFP, unidades operativas de la Fuerza Pública, organizaciones de las Reservas y entidades de recreación, educación y pago de asignaciones de retiro y pensiones;

d) *Quórum.* La presencia de la mitad más uno de los usuarios cotizantes registrados en la zona, constituyen quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si a la hora de la convocatoria no se reúne este requisito, una hora más tarde hará quórum decisorio cualquier número plural de usuarios cotizantes registrados en la zona que se hagan presentes en ese momento.

Parágrafo 1°. Los Asambleaístas deben ser usuarios cotizantes registrados en la Zona respectiva y su función es intransferible.

Parágrafo 2°. Ningún afiliado cotizante de la zona, podrá ser excluido de la AZ.

Parágrafo 3°. El retiro de Asambleaístas, no desintegra el quórum establecido para iniciar la AZ.

Artículo 12. *Funciones Generales de las Asambleas Nacional, Regional y Zonal.* Tienen las siguientes:

a) Nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea;

b) Aprobar el orden del día;

c) Aprobar el reglamento de la Asamblea;

d) Nombrar una comisión de tres (3) asambleístas para que aprueben el acta de la Asamblea;

e) Seleccionar los Delegados a las Asambleas Nacional y Regional. La AND elige los integrantes del CDN del Sisalud-FP;

f) La AND Elige El Revisor Fiscal Nacional y los integrantes de los Comités de Ética;

g) Aprobar o improbar los informes financieros y la ejecución presupuestal;

h) Dar posesión a los dignatarios elegidos, mediante el juramento de rigor que les tome el Presidente de la Asamblea;

i) Recibir los informes que rindan los órganos de Dirección, Administración y Control y adoptar las determinaciones pertinentes;

j) Aprobar las propuestas de modificación que requiera la estructura organizativa, presentadas por el CDN, con su respectivo estudio de viabilidad administrativa, técnica y financiera;

k) Evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y prioridades;

l) Evaluar la gestión de los Establecimientos de Sanidad;

m) Determinar los Funcionarios del Sisalud-FP que deben presentar informe de gestión ante esta instancia y citar a la misma los funcionarios y asesores que juzgue menester;

n) Ante la secretaría del CDN, los secretarios de las Asambleas Regionales y Zonales, deben radicar la relación de delegados elegidos en cada una de ellas, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea respectiva;

Parágrafo 1°. A cada Asambleaísta corresponde un solo voto.

Parágrafo 2°. Las decisiones de las Asambleas serán producto de amplia discusión y mayoría de votos.

Artículo 13. *Consejo Directivo Nacional (CDN).* Es un organismo independiente del Gobierno Nacional. Su función es de regulación y dirección del SISSFP. Tiene la siguiente estructura operativa:

a) *Composición, selección y período de sus integrantes.* Está conformado por 23 miembros, a saber:

1. Los Ministros de Defensa Nacional, Hacienda y Protección Social, o sus delegados.

2. 20 afiliados cotizantes; 14 en goce de asignación de retiro o pensión y 6 en actividad. Serán elegidos por la AND, guardando las proporciones establecidas para la escogencia de delegados.

3. Sus miembros serán nombrados y elegidos para un período de 2 años;

b) *Tipo de reunión.* Ordinaria, una vez al mes. Extraordinaria, cuando lo consideren necesario su Presidente, el Revisor Fiscal Nacional o por solicitud de como mínimo el 20% de sus miembros;

c) *Quórum.* Podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con la mitad más uno del total de sus miembros;

d) *Secretaría.* El CDN dispondrá de una secretaría organizada y dotada por la DNEAS. Su objeto es obtener, preparar, clasificar, procesar y archivar la información y documentación requerida para adelantar sus funciones y deliberaciones;

e) *Honorarios.* Sus miembros percibirán un auxilio de transporte equivalente al monto de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada reunión en la que participen. Esta suma se aproximará al mil superior. El número de reuniones mensuales no podrán ser superiores a tres.

Parágrafo 1°. El CDN puede invitar o citar a sus sesiones las personas que considere necesario, en calidad de asesores.

Parágrafo 2°. Los delegados deben tener autonomía y capacidad decisoria; tampoco podrán transferir esta responsabilidad, ni ser empleados del Sisalud-FP.

Parágrafo 3°. En lo posible y guardando la debida proporcionalidad, en el CDN tendrán representación: Oficiales, Suboficiales, Soldados, Agentes, miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, personal civil de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional y Beneficiarios por sustitución de asignación de retiro o pensión.

Artículo 14. *Funciones del CDN*. Tiene las siguientes:

a) Constituirse en la máxima instancia de regulación del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud de la Fuerza Pública, para garantizar el cumplimiento de sus principios, objetivos, políticas y planes;

b) Actuar como consejo de administración del fondo del Sisalud-FP:

c) Definir el Plan de Atención Integral en Salud, conforme a los perfiles epidemiológicos, condiciones geográficas y poblacionales, grupos étnicos, riesgos laborales y operacionales, condiciones étnico-culturales, para la atención integral en Salud de los afiliados, incluyendo el listado de medicamentos esenciales que harán parte del mismo y el régimen que deberá aplicar la EAS para el reconocimiento y pago de las incapacidades, originadas en enfermedad general y de las licencias de maternidad, a los afiliados;

d) Definir los contenidos del Plan de Atención Integral en Salud, para la estrategia de Atención Primaria Integral en Salud (APIS) y en las patologías de alto costo. Definir el porcentaje de la Unidad Pago por Capitación de la Fuerza Pública (UPCD), de obligatoria inversión por parte de la EAS, en la estrategia de APIS, con base en la identificación de necesidades en salud, sociales y de calidad de vida de los afiliados;

e) Adoptar la distribución de la cotización de los afiliados del Sistema entre el Estado, el personal en servicio activo y en goce de asignación de retiro o pensión, acorde con lo establecido en la presente ley, sin superar en ningún caso el 12% del Ingreso base de cotización;

f) Adoptar el valor de la UPCD, conforme a los perfiles y condiciones contempladas en el literal c), del presente artículo;

g) Definir las medidas necesarias para evitar una distribución inequitativa de los costos de la atención de los distintos tipos de riesgo;

h) Aprobar los manuales tarifarios, para el pago de la prestación de los servicios de salud entre todos los actores del sistema;

i) Presentar ante las Comisiones Segunda y Séptima de Senado y Cámara, un informe anual sobre la evolución del Sisalud-FP;

j) Establecer cada año los criterios de distribución de los excedentes de recursos del Sisalud-FP, teniendo para ello como criterios fundamentales los riesgos y perfiles epidemiológicos;

k) Autorizar estudios que sirvan de soporte técnico para sus decisiones;

l) Presentar al Gobierno Nacional proyectos para el desarrollo y reglamentación de la presente ley;

m) Aprobar el proyecto de presupuesto anual para su funcionamiento;

n) Determinar y reglamentar la administración de los fondos del Sisalud-FP;

o) Determinar, anualmente, los parámetros que aseguren la atención preferencial de las necesidades de los afiliados y beneficiarios del Sistema, y autorizar a los ESFP la prestación de servicios de salud a terceros;

p) Determinar normas para supervisar, controlar y evaluar el Sisalud-FP, en los ámbitos epidemiológicos, administrativos y técnicos;

q) Reglamentar los exámenes médico laborales a que se refiere el Decreto 094 de 1989 o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen;

r) Disponer las políticas, estrategias, planes y programas de salud en apoyo de las operaciones militares y policiales;

s) Aprobar el plan de desarrollo del SISSFP;

t) Adelantar los estudios e investigaciones que se requieran para establecer el uso de la medicina homeopática u otros avances alternativos, así como la implementación de los adelantos científicos y técnicos que se vayan conociendo;

u) Seleccionar y nombrar el Director Nacional de la EAS;

v) Vigilar la aplicación de los regímenes de referencia y contra-referencia;

w) Expedir los actos administrativos para el cumplimiento de sus funciones.

x) Expedir su propio reglamento;

y) Las demás que le señale la ley, los reglamentos, los órganos de dirección y las necesidades del Sisalud-FP.

Parágrafo. Las Decisiones tomadas por el CDN, tendrán denominación de acuerdo y serán numerados secuencialmente, conforme a su aprobación.

CAPITULO IV

Organos de administración

Artículo 15. *Entidad Administradora de Salud de la Fuerza Pública (EAS)*. Crease la EAS, que será la encargada de Planear, Organizar, Coordinar, Desarrollar, Controlar y Auditar la prestación de los servicios de salud a los usuarios del Sistema en los términos que establece la presente ley.

Parágrafo. El costo administrativo de la EAS no podrá sobrepasar el 7% del total de los recursos del presupuesto anual del Sisalud-FP, los restantes recursos deberán ser invertidos obligatoriamente en la atención en salud de los afiliados. El sobrepaso en el costo administrativo, se constituirá en motivo de destitución del Director de la EAS Nacional, Regional o Zonal, que corresponda según sea el caso.

Artículo 16. *Naturaleza*. La EAS es un organismo de orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 17. *Funciones de la EAS*. Estas Serán: recaudar las cotizaciones de los afiliados al Sisalud-FP, los aportes del Presupuesto Nacional, las donaciones que hagan al Sistema, administrar los recursos que provengan del sistema, integrar las instituciones prestadoras de servicios de salud, prestar los servicios establecidos en el Plan de Atención Integral de Salud de la Fuerza Pública a través de los ESFP, auditar y controlar los mismos y administrar la base de datos de los afiliados al Sistema.

Artículo 18. *Organización Administrativa de la EAS*. Con el fin de ordenar y facilitar la gestión administrativa y la prestación del servicio de salud, la EAS ha sido organizada en Regionales, Zonas y ESFP.

Artículo 19. *Estructura jerárquica de la EAS*. Estará organizada de la siguiente forma, un Director Nacional, los Directores de cada Regional, los Directores de cada Zonal, los Directores de los ESFP y los Funcionarios que su estructura requiere.

Artículo 20. *Planta de personal*. Sus integrantes deben reunir los requisitos que establezca el CDN, los funcionarios contratados deben tener comprobada idoneidad para el cargo a desempeñar, las prácticas de nepotismo quedan prohibidas y la selección de personal se hará con base en la Ley 909 de 2005.

Artículo 21. *Régimen laboral*. La administración de personal se regirá por un estatuto que guarde armonía con el Régimen Especial de Carrera y los parámetros trazados en la Ley 4ª de 1992, con el

objeto de acatar lo prescrito en los artículos 217 y 218 de la Constitución Nacional para la Fuerza Pública. Dicho estatuto debe garantizar estabilidad laboral a los servidores del Sisalud-FP, así como el estricto cumplimiento de las responsabilidades derivadas de cada cargo.

Parágrafo. Con el fin de evitar interrupciones en la atención integral de salud, el CDN elaborará un reglamento provisional dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la presente ley, mientras el Gobierno Nacional produce el estatuto definitivo de personal de la Fuerza Pública.

Artículo 22. *Director Nacional de la EAS. (DNEAS)*. Es el Representante Legal, ordenador del gasto en el Sisalud-FP, encargado de llevar a efecto las funciones asignadas a la EAS, empleado de confianza, nombrado para un período de dos (2) años. Es seleccionado por el CDN dentro de los 30 días siguientes a su posesión, mediante concurso público de méritos contratado con una universidad pública que entregará una terna compuesta por los 3 mejores puntajes. Cumple las siguientes funciones:

a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Sisalud-FP con sujeción a las directrices trazadas por el CDN;

b) Administrar los Fondos y recursos del Sisalud-FP, con base en las directrices dadas mediante acuerdos por el CDN;

c) Organizar y dotar la Secretaría del CDN;

d) Coordinar el recaudo de las cotizaciones a cargo de los afiliados; los aportes patronales a cargo del Estado, incluyendo el 8.5% de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP); las transferencias presupuestales correspondientes a los costos de guerra, entrenamiento y trabajo; así como las que correspondan al FOSYGA y al SOAT;

e) Organizar el sistema de información que garantice la calidad de la prestación y el control en el Sisalud-FP, acatando las normas legales vigentes y las disposiciones dictadas por los órganos de dirección. El mismo debe contemplar el registro de usuarios, su estado de salud y su identificación;

f) Elaborar y someter a la consideración del CDN, el programa general de Administración, transferencia interna y aplicación de recursos del Sisalud-FP;

g) Evaluar en forma continua la calidad, eficiencia, eficacia y equidad de los servicios de salud, directos y contratados prestados por el Sisalud-FP;

h) Organizar y coordinar el Sistema de costos, adquisiciones y facturación del Sisalud-FP;

i) Elaborar los estudios y las propuestas que requieran los organismos integrantes del Sisalud-FP;

j) Elaborar y someter a consideración y aprobación del CDN, el Plan de Desarrollo del Sisalud-FP;

k) Presentar los informes de gestión y resultados ante la AND y el CDN;

l) Elaborar y poner a consideración y aprobación del CDN, el presupuesto general de ingresos y gastos del Sisalud-FP;

m) Controlar la ejecución presupuestal de los ESFP y administrativos del Sisalud-FP, así como evaluar la relación costo/beneficio social de la utilización de los recursos del Sisalud-FP;

n) Organizar y ejecutar el sistema de referencia y contrarreferencia dentro del Sisalud-FP;

o) Coordinar con las Dependencias del Ministerio de Defensa la gestión para la obtención de los recursos adicionales que se requieran, con el fin de optimizar el servicio de salud en la Fuerza Pública;

p) Coordinar las acciones del Sisalud-FP que exijan el apoyo logístico de las operaciones militares y policiales;

q) Diseñar y evaluar periódicamente los contenidos del plan de salud integral que será sometido a la consideración del CDN, garantizando siempre el principio de progresividad;

r) Seleccionar y nombrar los Directores Regionales y los de los ESFP de IV nivel. Este se hará mediante concurso público de méritos contratado con una universidad pública que le presentará una terna compuesta por los 3 mejores puntajes;

s) Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y las necesidades del Sisalud-FP.

Artículo 23. *Directores Regionales (DREAS) y Directores Zonales (DZEAS) de la EAS*. Son los Representantes Legales y ordenadores del gasto de la EAS en las Regionales y las Zonas. Son empleados de confianza, de libre nombramiento y remoción, seleccionados en la forma establecida por el parágrafo de este artículo. Tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Coordinar la prestación de los servicios de salud integral a los usuarios de su respectiva regional o zonal;

b) Coordinar las acciones de la respectiva Regional o Zonal que exija el apoyo logístico de las operaciones militares y policiales;

c) Organizar el régimen de referencia y contrarreferencia regional o zonal.

d) Velar por la prestación de óptimos, oportunos y equitativos servicios de salud regional o zonal;

e) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los servicios de salud en su región o zonal;

f) Recopilar y sistematizar la información básica de los usuarios, estado de salud, patologías y demás datos de interés para establecer las políticas de la regional o la zonal;

g) Ejecutar los planes y programas establecidos para la región o la zona;

h) Desarrollar las actividades que exige el cumplimiento de los objetivos y funciones del Sisalud-FP en la región o la zona;

i) Organizar la distribución de los recursos humanos, físicos y financieros en la regional o la zonal, buscando la mejor utilización de los mismos;

j) Rendir los informes de gestión y resultados ante las Asambleas de la Regional o la zonal;

k) Planear y efectuar los programas académicos y de entrenamiento que se requieran para el mejoramiento profesional del personal a su cargo;

l) Las demás que le asignen la ley, los reglamentos, los órganos de Dirección y Administración, así como las necesidades de la regional o la zonal a su cargo.

Parágrafo. El DNEAS nombra los DREAS; estos nombran los DZEAS y los Directores de los ESFP de II y III nivel. Los DZEAS nombran los Directores de los ESFP de I nivel de su Zona. El proceso de selección de los candidatos se hará mediante concurso público de méritos contratado con una universidad pública que presentará una terna compuesta por los 3 mejores puntajes, con base en la que se nombrará el respectivo Director.

Artículo 24. *Directores de Establecimientos de Sanidad de la Fuerza Pública (DESFP)*. Son los Representantes Legales y ordenadores del gasto del ESFP a su cargo, en la regional o la zonal. Se encargan de dirigir, coordinar y supervisar los ESFP, a través de los cuales se garantiza la prestación integral y eficiente de los servicios de salud a los usuarios del Sisalud-FP. Ello implica cumplir las siguientes funciones:

a) Llevar a efecto las políticas, planes y programas previstos por los Órganos de Dirección, Administración y Control del Sisalud-FP;

b) Adoptar los reglamentos, estructura y planta de personal adecuada para cumplir la misión asignada, conforme a los lineamientos que establezca el CDN;

c) Poner en práctica el régimen de referencia y contrarreferencia;

d) Dirigir y controlar la eficiente prestación de los servicios de salud integral bajo la responsabilidad del centro a su cargo;

e) Administrar con pulcritud los recursos humanos, físicos y financieros asignados.

f) Rendir los informes que exijan los Órganos de Dirección, Administración y Control del Sisalud-FP;

g) Mantener la información pertinente y completa de sus usuarios, con el fin de asegurar la atención óptima y oportuna, garantizando la calidad de los servicios de salud prestados;

h) Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos del Establecimiento a su cargo, someterlo a la consideración del superior inmediato;

i) Las demás que le fijen la Ley, los reglamentos, los Órganos de Dirección y las necesidades del Establecimiento de Sanidad a su cargo.

Parágrafo. Los ESFP tendrán la estructura administrativa y funcional que establezca el CDN. Esta seguirá los parámetros generales fijados por esta ley y deberá estar listo dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del CDN.

CAPITULO V

De los usuarios

Artículo 25. *Afiliados*. Existen tres (3) clases de afiliados al Sisalud-FP:

a) *Cotizantes*. Entre ellos se encuentran:

1. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.
2. Los miembros de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro o pensión o los beneficiarios de pensión por sustitución.
3. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al MDN.
4. Los beneficiarios de pensión por muerte de los miembros de la Fuerza Pública, en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión.

5. Los familiares de los cotizantes, que no tengan derecho a ser beneficiarios de este y con parentesco de primer grado de consanguinidad o de afinidad, que no estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social (SGSSS) y que dependan económicamente del cotizante, podrán afiliarse al Sisalud-FP, mediante el pago de una UPC adicional que definirá el CDN;

b) *No cotizantes*. Entre ellos se encuentran:

1. Los alumnos de las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio;

c) *Beneficiarios*. Los afiliados cotizantes tendrán los siguientes:

1. El cónyuge o el compañero (a) permanente del afiliado. En el caso del compañero (a) se exige que la unión permanente sea superior a dos (2) años.

2. Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

3. Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado.

4. Los padres de los miembros de la Fuerza Pública, activos o en goce de asignación de retiro o pensión, pueden ser beneficiarios si no están afiliados a ninguna EPS y dependen económicamente de

un miembro de la Fuerza Pública, mediante el pago de una UPC adicional.

Parágrafo 1°. Los aportes que hagan a otra EPS los afiliados y beneficiarios, deben hacerse al Sisalud-FP, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron antes de julio 1° de 1995, son usuarios cotizantes sin tener que hacer aportes al Sisalud-FP. Estos serán cubiertos por el presupuesto nacional, con el fin de respetarles el derecho adquirido a la salud sin costo ni límite, que tienen desde su incorporación a las filas.

Parágrafo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3, del literal c), del presente artículo, se define como invalidez absoluta y permanente, el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación, que incapaciten de forma total y permanente la capacidad laboral de la persona para ejercer un trabajo. Esta invalidez y las admisiones de los afiliados contemplados en el numeral 5, del literal a), del presente artículo, será determinada por un Tribunal médico creado y reglamentado por el CDN.

Parágrafo 4°. Los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud.

Parágrafo 5°. Los estudiantes de profesiones u ocupaciones del área de la salud que adelanten sus prácticas en los ESFP, obligatoriamente deberán estar afiliados al SGSSS o a algún régimen especial de salud.

Artículo 26. *Deberes de los afiliados y beneficiarios*. Tienen los siguientes:

a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares, la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial, de higiene y de afiliación determine el Sisalud-FP;

b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;

c) Pagar su cotización conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d) Hacer uso racional de los servicios médico-asistenciales, cuidar las instalaciones y elementos que se le suministren para su atención y tratamiento, así como emplear en la forma debida los documentos que lo acreditan como usuario, conforme a lo que establezcan las leyes vigentes y el CDN;

e) Afiliar a sus beneficiarios como grupo familiar;

f) El afiliado cotizante debe participar en la Asamblea de la Zona donde se encuentra registrado y, en calidad de Delegado, cuando sea nombrado como tal ante la AND o la ARD;

g) Los afiliados cotizantes que sean elegidos como miembros del CDN, están obligados a cumplir las responsabilidades que implica esta condición.

Parágrafo 1°. Cuando los afiliados y beneficiarios del Sisalud-FP no utilicen los servicios médico-asistenciales, éste queda exonerado de toda responsabilidad y no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios sustitutivos de los anteriores. Se exceptúan de esta norma los casos de atención inicial de urgencias y la atención del personal que se halle en comisión de trabajo en el exterior.

Parágrafo 2°. El derecho a los servicios de salud para los afiliados cotizantes y los beneficiarios enunciados en el artículo 22, se extinguirá por las siguientes causas:

a) Para el cónyuge o el compañero (a) permanente:

2. Por muerte de este.

2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, o cuando no

hiciere vida en común con el cónyuge o compañero (a) permanente afiliado;

b) Para los hijos:

1. Por muerte de estos.
2. Cuando constituya familia por vínculo natural o jurídico.
3. Por haber cumplido la edad límite establecida en este Decreto.
4. Por independencia económica.

Artículo 27. *Régimen de beneficios.* Los usuarios del Sisalud-FP tendrán derecho a la atención integral de su salud. Esta cubre promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, lo cual implica el suministro dentro del país de asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales. Además, el Sisalud-FP garantiza:

a) *Atención de salud en el exterior.* Los usuarios del Sisalud-FP que se encuentren en comisión del servicio en el exterior, tienen derecho a recibir atención médico-asistencial fuera del país. Esta se prestará de acuerdo con la reglamentación que expida el CDN y los convenios que el Sisalud-FP establezca con dicho propósito.

b) *Reconocimiento del tiempo de afiliación.* A los afiliados y beneficiarios que se retiren del Sisalud-FP, el Sistema General de Seguridad Social en Salud les reconocerá el tiempo de afiliación al Sisalud-FP, para efectos de preexistencias y períodos mínimos de carencia o de cotización;

c) *Salud operacional.* La constituyen la atención en salud inherentes a las Operaciones propias de la Fuerza Pública y las actividades de salud especializada que tienen por objeto prevenir, proteger y mantener la aptitud psicofísica especial, que deben tener en todo tiempo los efectivos de la Institución, con el fin de atenderlos con seguridad y eficiencia en las misiones encomendadas a cada fuerza, incluyendo entre otras sanidad en campaña, medicina naval y medicina de aviación;

d) *Salud ocupacional.* Está conformada por la medicina preventiva, la de trabajo, higiene y seguridad industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva del personal en sus ocupaciones habituales, dirigida a prevenir enfermedades y accidentes. Comprende, igualmente, las acciones enfocadas a evitar que las enfermedades comunes sean agravadas por las condiciones laborales. De igual forma comprenderá la realización de evaluaciones de aptitud psicofísica, al personal que salga en comisión al exterior. También adelantará los procesos de selección, ingreso, escalafonamiento, reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso, permanencia y retiro de personal. Igualmente, determinará las incapacidades y el grado de invalidez, en armonía con las normas legales vigentes;

e) *Costos sanitarios de guerra o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.* En consideración a que el conflicto interno es responsabilidad de toda la sociedad y especialmente del Estado, deben ser cubiertos por el presupuesto nacional, independientemente de los ingresos provenientes de los afiliados al Sisalud-FP;

f) *Evacuaciones y traslados intrahospitalarios.* Sus costos serán cubiertos por el Sisalud-FP;

g) El Sisalud-FP reconocerá el derecho que tienen sus usuarios a la libre escogencia de profesional e Institución Prestadora de Salud.

Artículo 28. *Componente y política de medicamentos.* El Sisalud-FP incluirá un listado de medicamentos esenciales en su denominación común internacional, sin que ello limite el criterio profesional en la formulación. El CDN definirá y revisará periódicamente el contenido del manual de medicamentos.

El CDN, definirá una política en materia de medicamentos, cuyo propósito será optimizar su utilización, reducir las inequidades en el

acceso y asegurar la calidad de los mismos, en el marco del Sisalud-FP y tendrá como mínimo los siguientes objetivos:

a) Asegurar el acceso a los medicamentos, con énfasis en aquellos de interés en Salud Pública, a todos los afiliados, con criterios de oportunidad, suficiencia, continuidad, calidad y buenas prácticas de manufactura, para ello el Sisalud-FP, deberá tener un punto de entrega de medicamentos en cada municipio en que tenga un afiliado o establecer las estrategias necesarias para hacer llegar al hogar del afiliado que lo amerite, los medicamentos que le hayan sido formulados, en un plazo no superior a 24 horas;

b) Aplicar estrategias orientadas a todos los afiliados, que propicien la cultura del uso adecuado de los medicamentos;

c) Garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos entregados a los afiliados del Sisalud-FP;

d) Revisar el Manual de Medicamentos del Sisalud-FP, por lo menos 1 vez al año;

e) Garantizar la libertad de prescripción médica como un principio de ética esencial y por tanto, será causal de sanción para quienes la constriñan, limiten o coarten.

Parágrafo 1°. De comprobarse por el CDN, que los medicamentos no son entregados, ni garantizados por la EAS, en forma accesible, completa y oportuna al usuario sin sobrepasar las 24 horas siguientes a su formulación, aplicará sanciones tanto monetarias como disciplinarias, a los funcionarios o instituciones causantes de las mismas. El recaudo hecho por este concepto, se destinará a compensar el gasto incurrido por el usuario y el excedente a la subcuenta de Cotizaciones del Fondo del Sisalud-FP. Cada vez que se reincida, se duplicará el valor de la multa, el número de reincidencias si es superior a tres, se constituirá en falta gravísima por parte del funcionario causante.

Parágrafo 2°. El primer listado de medicamentos como mínimo contendrá lo establecido en el acuerdo 228 de 2002, 254 de 2003 y 282 de 2004 del CNSSS y los que los adicionen y/o los modifiquen a la fecha de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 29. *Atención de población con discapacidad física o cognitiva.* La atención de este grupo de población tendrá los siguientes lineamientos:

a) El CDN establecerá un programa de registro de población con discapacidad Física o Cognitiva, que permita precisar en forma anual la situación epidemiológica y necesidades de atención en salud, en materia de discapacidad en el Sisalud-FP;

b) Los niños, jóvenes y ancianos con discapacidad Física o Cognitiva, serán considerados grupos prioritarios para acceder a los beneficios establecidos y a los programas especiales de atención a población con discapacidad;

c) La atención de la discapacidad Física o Cognitiva, en sus componentes de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación integral estará incluida en el Plan de Atención Integral del Sisalud-FP;

d) Los programas de promoción y prevención en materia de discapacidad Física o Cognitiva, serán de obligatorio diseño y aplicación, para todos los afiliados al Sisalud-FP; en estos programas deberán hacerse explícitos los compromisos frente al control de factores de riesgo, cambios en el perfil epidemiológico y metas en materia de discapacidad;

e) En el suministro de ayudas técnicas como muletas, sillas de ruedas, prótesis, órtesis y audífonos, concurrirán el Sisalud-FP y el Estado;

f) El CDN, con el apoyo de las Sociedades Científicas y Colegios Profesionales de Terapias, revisará en forma periódica los tiempos de atención por parte del equipo profesional, teniendo en cuenta

la particularidad de las patologías y los correspondientes procesos terapéuticos y de rehabilitación.

Artículo 30. Atención en Salud Mental. Para la atención en salud mental se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) El CDN adelantará cada tercer año un estudio nacional sobre salud mental de los afiliados al Sisalud-FP, que permita precisar en forma periódica la situación epidemiológica, la población en riesgo de desarrollar una enfermedad mental, situación de víctimas por estrés postraumático, maltrato físico y sexual y situación en materia de alcoholismo, drogadicción, depresión y ansiedad. El estudio deberá permitir orientar y ajustar los programas que deberán estar incluidos en el plan de beneficios para atención en salud mental del Sisalud-FP;

b) Los programas de promoción y prevención en salud mental serán de obligatorio diseño y aplicación dentro del Sisalud-FP; en estos programas deberán hacerse explícitos los compromisos frente al control de factores de riesgo, cambios en el perfil epidemiológico y metas en materia de salud mental;

c) La atención ambulatoria y hospitalaria de los pacientes mentales agudos y crónicos será responsabilidad de la EAS a través de su red de servicios;

d) El CDN, con las Sociedades Científicas y Colegios Profesionales, revisará en forma periódica los tiempos de atención por parte del equipo profesional para el enfermo mental, teniendo en cuenta su entorno, la terapéutica particular de las patologías y su rehabilitación.

Artículo 31. Atención a la población adulta mayor. Los afiliados al Sisalud-FP, mayores de 60 años, tendrán un trato preferencial, en lo referente al acceso y oportunidad en la entrega de los diferentes beneficios del Sisalud-FP.

El CDN, adelantará los estudios necesarios conducentes a determinar la necesidad que tenga el Sisalud-FP, de crear Hospitales de Veteranos y/o Hogares Geriátricos, orientados a garantizar una vida digna, a los retirados y pensionados de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

Artículo 32. De la relación EAS-ESFP-IPS Privadas-Profesiones y Ocupaciones de la Salud. La EAS, ESFP e IPS privadas contratadas, deberán garantizar el ejercicio de las profesiones u ocupaciones en salud, teniendo en cuenta las regulaciones específicas de cada disciplina, la normatividad administrativa y laboral y en especial los fundamentos de su desempeño tales como, ética del ejercicio, acto integral de atención en salud, autonomía y autorregulación.

Parágrafo. Entiéndase como acto integral de atención en salud, las diferentes acciones interdisciplinarias que concurren en el cuidado de la salud.

Artículo 33. *Del tiempo necesario para las actividades intervenciones y procedimientos en salud.* Los tiempos de la actividad asistencial, de los profesionales de la salud que laboren en el Sisalud-FP o en las IPS privadas contratadas por el mismo, estarán sujetos a estándares internacionales, sin constreñir la autonomía profesional, según concepto de los respectivos Tribunales de Ética.

En todo caso, el profesional de la salud dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su estado de salud e indicar los exámenes e interconsultas indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente. Para ello, dispondrá, como mínimo, en los servicios de consulta externa programada, de cuarenta (40) minutos para consultas de primera vez y de veinte (20) minutos para los controles por cada paciente, o más en casos especiales como las consultas de Psiquiatría y Psicología y de otras especialidades.

Artículo 34. *De las condiciones para el ejercicio.* El profesional de la salud deberá disponer de las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad que le permitan actuar con autonomía

profesional, independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan esas condiciones mínimas, podrá abstenerse de prestar el servicio, siempre y cuando no se trate de un caso de urgencia vital, e informar de ello a las instancias de control interno de las instituciones correspondientes, sin que por ello se le pueda menoscabar en sus derechos o imponer sanciones.

Parágrafo. Los ESFP y las IPS privadas contratadas por el Sisalud-FP, deberán cumplir en lo referente a calidad, con lo establecido en el Decreto 2309 de 2002, por medio del cual se adoptó el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 35. *Del consentimiento informado.* Excepto en los casos de urgencias o en los que no sea posible la realización de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos convencionales, por las condiciones clínicas del paciente, el profesional de la salud tratante deberá informar al enfermo, o a sus familiares más cercanos, o a sus representantes legales, acerca de los riesgos y eventuales complicaciones previstas, de acuerdo con el estado del paciente y los medios disponibles para su atención. Esta información quedará consignada en documento firmado por las partes, ante testigos.

Cuando el procedimiento se deba realizar en un menor, el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales, será válido siempre y cuando se trate de consentimiento cualificado y persistente, entiéndase como tal aquel que cumpla con las características de ser libre, consciente, expreso, claro y con comprensión de posibilidades, límites y riesgos, y que respete la garantía del derecho a la vida, la integridad personal, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.

Será válido el consentimiento informado, otorgado por un menor adulto, entendiéndose como tal aquel que tiene independencia económica y social del núcleo familiar paterno, siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

Parágrafo. Del consentimiento informado debe quedar constancia escrita y debidamente firmada por las partes.

CAPITULO VI

Organos de control

Artículo 36. *Del Control del SSFP.* Está conformado por su respectivo control interno, las Revisorías Fiscales Internas y las Auditorías externas, así como por los entes de vigilancia y control social.

Artículo 37. *Control Interno.* En su calidad de Representante Legal, el Director Nacional de la EAS tiene la responsabilidad de establecerlo y desarrollarlo, sometiendo a consideración de el CDN el plan correspondiente.

Artículo 38. *Revisoría Fiscal Nacional.* El Revisor Fiscal Nacional es nombrado para un período de dos (2) años por la AND, mediante votación secreta y mayoría de votos. Esta se hará con base en un concurso público de méritos contratada con una universidad pública que entregará una terna compuesta por los 3 mejores puntajes. Es un funcionario de libre nombramiento y remoción, que debe someter a consideración de la AND su plan de acción y organización de la Revisoría Fiscal en el Sisalud-FP. Este debe cumplir lo dispuesto en la Ley 43 de 1990.

Artículo 39. *Vigilancia y Control Social del SSFP.* Esta responsabilidad compete a las Organizaciones de las Reservas de la Fuerza Pública y las Veedurías Ciudadanas que creen los usuarios del Sisalud-FP.

Artículo 40. *Auditoría externa.* La ejercen las Inspecciones de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional. El Sisalud-FP también será vigilado por los órganos del Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 41. *Comités de Ética.* De acuerdo con la normatividad legal vigente sobre la materia, el Sisalud-FP creará los comités de ética médica, odontológica, bacteriológica, farmacéutica y hospitalaria, los cuales ejercen control sobre su respectivo campo de acción.

CAPITULO VII

De los recursos del SSFP

Artículo 42. *De los recursos del Sisalud-FP.* Los recursos del Sisalud-FP, sean estos de origen fiscal o parafiscal, se consideran recursos públicos y constituyen una bolsa común de propiedad de todos los afiliados al sistema, con los cuales se les garantizará el derecho irrenunciable a la salud.

Artículo 43. *Patrimonios autónomos.* Los recursos que ingresen al Sisalud-FP y los que se generen por concepto de intereses, dividendos o cualquier otro ingreso derivado de ellos, constituye un patrimonio autónomo, propiedad de este, que solo puede ser reinvertido en mejoramiento y ampliación de los servicios, actualización tecnológica, capacitación o investigación. Los patrimonios autónomos estarán bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 44. *Patrimonio.* Está constituido como sigue:

- a) Bienes muebles e inmuebles de su propiedad por inventariar, a saber: Hospitales, dispensarios, equipos y fondos monetarios;
- b) Bienes muebles e inmuebles que llegue a adquirir;
- c) Valores que posea o adquiera en desarrollo de sus actividades;
- d) Donaciones que le lleguen a hacer;

Artículo 45. *Rentas.* Estas son:

a) *Recursos del presupuesto nacional*

1. El ocho por ciento (8%) sobre el total de la remuneración devengada por los miembros de la Fuerza Pública en actividad y en goce de asignación de retiro o pensión.

2. El aporte del 12 por ciento (12%) sobre el total de la remuneración devengada por los miembros de la Fuerza Pública que estaban en actividad o en goce de asignación de retiro o pensión al 1° de julio de 1995.

3. El 8.5% de la nómina pagada correspondiente a Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP).

4. La partida destinada a cubrir los costos de sanidad del conflicto interno actual o del externo si llegare a ocurrir, incluyendo los costos correspondientes a salud operacional.

5. La partida equivalente al doce por ciento (12%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de los afiliados no cotizantes.

6. El costo de construcción y adecuación de los Establecimientos de Sanidad del Sisalud-FP, previa evaluación y presupuestación de los mismos, aprobada por el CDN.

7. El costo de adquisición y renovación tecnológica, y demás inversiones necesarias para mantener y mejorar el servicio, previa evaluación y presupuestación de los mismos, aprobada por el CDN.

8. La apropiación correspondiente al pasivo prestacional del Sisalud-FP.

9. Los recursos extraordinarios que le sitúe el Gobierno Nacional.

b) *Cotizaciones.*

1. El cuatro por ciento (4%) sobre el total de la remuneración devengada por los usuarios cotizantes que ingresaron a la Fuerza Pública a partir de julio 1° de 1995.

2. El monto monetario correspondiente a la UPC adicional que paguen los usuarios cotizantes por los familiares que afilien al Sisalud-FP.

c) *Otros ingresos*

1. Los derivados de la venta de servicios, donaciones y otros recursos que reciba el Sisalud-FP.

2. El valor que le paguen el MDN y las Fuerzas por los exámenes definidos en el Decreto 094 de 1989, los cuales corren por cuenta de sus respectivos presupuestos.

3. Los pagos recibidos del Fosyga y el SOAT, por la prestación de servicios de salud.

4. Las transferencias recibidas por concepto de cotizaciones hechas al SGSSS por los afiliados cotizantes o beneficiarios del Sisalud-FP.

Artículo 46. *Del Fondo del Sisalud-FP.* Crease el Fondo del Sisalud-FP, como una fiducia pública, sin personería jurídica, ni planta de personal, encargada de recaudar y administrar el giro de las cotizaciones, los aportes y las donaciones que reciba el Sisalud-FP, cuyo ordenador del gasto será el Director de la EAS, respetando las directrices del CDN.

Artículo 47. *Estructura del Fondo del Sisalud-FP.* El fondo con el fin de facilitar los procesos administrativos y de vigilancia de los recursos contará con las siguientes subcuentas:

1. Subcuenta de cotizaciones: La cual se financiará con las cotizaciones hechas por el Ministerio de Defensa y los afiliados cotizantes.

2. Subcuenta de Salud Ocupacional: Financiada por el aporte patronal del 8,5% del total de la nómina, por concepto de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.

3. Subcuenta de Salud Operacional: Financiada con aportes del presupuesto nacional, hechos con dicho fin, los cuales no podrán corresponder a un valor inferior al 5% del presupuesto que anualmente sea destinado a defensa nacional.

4. Subcuenta de Inversiones y Donaciones: Financiada con los recursos que destine el presupuesto nacional al sistema para infraestructura física, tecnológica o recurso humano, además de los recursos provenientes de donaciones que reciba el mismo.

Artículo 48. *De la distribución de los recursos del fondo.* Los recursos del fondo se distribuirán en las diferentes regionales y zonales, mediante la determinación de una UPCD por usuario, la cual fluctuará entre el valor de la UPC del régimen contributivo del SGS-SS incrementada entre un 20% y un 60%, con base en la reglamentación que expida el CDN, en la que se deben tener en cuenta como mínimo los grupos étnicos, la salubridad de las áreas y los riesgos profesionales y operacionales, según la ubicación de los afiliados.

CAPITULO VIII

Disposiciones complementarias

Artículo 49. *Limitación de la contratación con IPS no propias del Sisalud-FP.* El Sisalud-FP limitará la contratación de servicios de salud con IPS no propias a lo indispensable por requerimientos de necesidades técnicas u oportunidad en la atención, otorgando siempre prioridad a la utilización de su capacidad instalada en la atención de sus usuarios.

Artículo 50. *De los hogares de paso.* El Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, planificará y creará los hogares de paso que sean menester. Estos atenderán las necesidades de habitación y alimentación de usuarios y familiares resultantes del desplazamiento temporal a otras localidades por tratamientos médico-asistenciales, a precios de costo.

Artículo 51. *De la limitante de participación en las asambleas de los empleados del Sisalud-FP.* Ningún empleado del Sisalud-FP podrá ser miembro de los órganos de dirección, ni delegados a las asambleas nacional, regional o zonal. Esta prescripción no les niega el derecho que tienen a participar en cualquiera de estas instancias,

donde podrán hacerlo con voz pero sin voto, así como el de ser usuarios del Sisalud-FP. Si son citados a alguna instancia organizativa, tienen la obligación de hacerse presentes y brindar su desinteresada colaboración.

Artículo 52. *De la prohibición de cobro de copagos, cuotas moderadoras, períodos de carencia o planes complementarios.* El Plan Integral de Salud del Sisalud-FP, cubrirá en forma integral la atención en salud de todos sus afiliados, sin ningún tipo de discriminación por rangos, jerarquías, sexo, raza u otros, por ende, no habrá planes complementarios, ni períodos de carencia, ni cobros adicionales tipo copago o cuota moderadora por ningún servicio, ni existirá ningún tipo de preferencias en la atención administrativa y de salud, entre los diferentes tipos de afiliados.

Los ESFP prestarán los servicios de cirugías plásticas o estéticas necesarias para recuperar las imperfecciones derivadas de accidentes.

Parágrafo: El empleado del Sisalud-FP, que infrinja lo establecido en el presente artículo, incurrirá en falta gravísima y será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 53. *Del desarrollo científico y técnico.* Los Directivos y funcionarios del Sisalud-FP siempre deben estar empeñados en que éste alcance el máximo grado de desarrollo científico y técnico, incluyendo la producción de medicamentos factible de realizar, como forma de garantizar su autonomía y la eficiencia, eficacia y seguridad a sus usuarios.

Artículo 54. *Transitorio.* Tarifas. El Ministerio de Defensa Nacional tramitará la ley que establezca el mecanismo apropiado para fijar las tarifas que los ESFP cobren por sus servicios, así como la política de descuentos a seguir, diferenciando entre los intercambios al interior del Sisalud-FP y los efectuados con terceros.

Artículo 55. *Transitorio.* Una vez aprobada la presente ley, dentro de los siguientes 90 días, el MDN programará la realización de las primeras AZD, ARD y AND. Después de elegido el primer CDN, habrá un período de transición de 6 meses. Durante éste se adelantarán nombramientos, se adoptarán políticas y tareas organizativas y administrativas que exige el empalme y la ejecución de lo prescrito en esta ley.

Artículo 56. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente, los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 335 de 1992, el Decreto 1301 de 1994, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000.

De los señores Congresistas,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley marco que crea el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud para la Fuerza Pública (Sisalud-FP) tiene el propósito de superar las deficiencias que vienen acaeciendo en la atención de salud integral en la Institución.

Antecedentes

La experiencia de los últimos 11 años ha demostrado que el Decreto 1301 de 1994, la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000, la reglamentación y los desarrollos derivados de dicha normatividad, no han producido resultados satisfactorios en la prestación del derecho fundamental e irrenunciable de salud a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, goce de asignación de retiro o pensión y demás usuarios del sistema actual.

Toda esa normatividad se sale del ordenamiento jurídico de la Nación por no prever la manera de garantizar los derechos adquiridos, negar los mismos a parte de los integrantes de la Institución, excluir algunos miembros de la Fuerza Pública del Sistema establecido para ellos, introducirle restricciones que antes no tenía, no

aplicar el principio de favorabilidad y no otorgarles la adecuada representación a los retirados y pensionados en los órganos de dirección, administración y control de su sistema de salud. En concreto, desconoce y vulnera los apartes de la Constitución Nacional (C.N.) que se transcriben a continuación:

PREAMBULO. “...con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad... dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”.

Artículo 1º. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria...democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2º. “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan... Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado...”.

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales... gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...”.

Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos... situación más favorable al trabajador... La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Artículo 58. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”.

Basado en el enfoque mercantilista de la Ley 100 de 1993, el Congreso Nacional aprobó los preceptos que hoy rigen la atención de la salud en la Fuerza Pública, a pesar de estar en abierta contradicción con la Carta Magna, por desconocer su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario (artículos 216, 217 y 218 de la C.N.), así como por excluir parte de sus integrantes del sistema de salud establecido para ellos.

Las normas y reglamentos aplicados en la prestación del servicio de salud a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, no tienen en cuenta la jurisprudencia emanada de la sentencia 089 de la Corte Constitucional, de marzo 18 de 1998 que, refiriéndose a pagos compartidos y cuotas moderadoras, dice: “... los miembros actuales y antiguos de la fuerza Pública no están sujetos a los pagos mencionados bajo ninguna modalidad.”. Esta misma providencia hace claridad respecto a planes complementarios al señalar: “...siempre y cuando la norma no implique una sustitución del plan obligatorio por el complementario, ni el traslado de la responsabilidad propia de aquel a éste”, como ocurre con el Acuerdo número 026 de febrero 20 de 2003, el cual traslada al usuario el costo total de los tratamientos de ortodoncia, rehabilitación oral e implantología.

Además, siendo la salud inherente al derecho a la vida (artículo 11 de la C.N.), su prestación no admite ni justifica limitaciones o restricciones.

Desequilibrio financiero

La estructura financiera de esta normatividad es deficiente. En efecto, la Unidad de Pago por Capitación Sector Defensa (UPCD) equivalente a una Unidad de Pago por Capitación (UPC) incrementada en un veinte por ciento (20%), no compensa el costo más elevado de la atención de la salud en la Fuerza Pública respecto al que

resulta de hacerlo con el resto de la sociedad, como consecuencia de su función social, entrenamiento, riesgos profesionales, extensa jornada laboral, climas malsanos y operaciones de alto riesgo a que están abocados los integrantes de esta Institución.

Este desbalance económico se ve acrecentado, debido a que le asignaron al sistema un monto de cotización por concepto de ATEP del dos por ciento (2%) del valor de la nómina, insuficiente para cubrir las eventualidades resultantes de ser el sector de la sociedad con los riesgos profesionales más elevados, en razón de su función social. Por tanto, debe asignarse el máximo ATEP establecido a los miembros de la Fuerza Pública en actividad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La presente ley tiene origen en la Carta Fundamental, la cual en su artículo 48 dispone: *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. /Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

En igual sentido el artículo 49 de la misma expresa: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. /Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes... conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”*.

Y el artículo 365 de la C.N. establece: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. /Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares...”*.

El artículo 366 estatuye: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será motivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

En el campo específico, sustenta esta iniciativa lo dispuesto en los artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Nacional, los cuales definen la Fuerza Pública, establecen su composición, función, derechos y obligaciones de sus miembros, las prerrogativas conferidas a quienes presten el servicio militar y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario a que están sometidos.

Con base en lo expuesto y que, según el artículo 150 de la C.N., son facultades del Congreso:

1. *“Interpretar, reformar y derogar las leyes”*.
2. *“Fijar el régimen salarial y prestacional... de la Fuerza Pública”*.

Con el fin de subsanar las fallas que vienen acaeciendo en la prestación del derecho fundamental de salud integral en la Fuerza Pública, someto a consideración del honorable Congreso Nacional el proyecto de ley adjunto. Como podrá apreciarse, el mismo introduce cambios substanciales en las reglas que rigen en la actualidad el sistema que, además de volverlas claras, precisas y concretas, las circunscribe al marco constitucional.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY PROPUESTA

El proyecto define con suficiente claridad su objeto social: *“El Sisalud-FP garantizará a los miembros de la Fuerza Pública en actividad, en goce de asignación de retiro o pensión y a sus beneficiarios, el derecho irrenunciable y fundamental a la atención integral de salud. Esta abarcará promoción, prevención, protección, recupe-*

ración, rehabilitación y las operaciones como parte inherente de su logística”.

Elimina los obstáculos que dificultaban el acceso a este servicio básico. Protege el derecho adquirido a la salud sin costo ni límite, a quienes ingresaron a la Institución con esta prerrogativa. Con este propósito y el de acatar lo prescrito en la sentencia 089 de 1998, no tiene y prohíbe implantar cuotas moderadoras, planes complementarios, pagos compartidos y períodos de carencia.

Corrige la violación constitucional resultante de que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, pretendieran excluir del régimen especial de carrera a casi todo el estamento militar-policial, reincorporando al Sistema el personal civil de las Fuerzas Militares, el personal no uniformado de la Policía Nacional, los funcionarios de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, así como a padres y parientes en primer grado de consanguinidad de los afiliados cotizantes. Contiene las previsiones exigidas para prestar este servicio en los ámbitos asistencial, operacional, ocupacional y laboral, dando preferencia a la atención básica asistencial, porque ello garantiza la cobertura total en todos sus ámbitos. De esta forma, acata la Carta Magna, pues sus artículos 53 y 58 se cumplen por no desmejorar las condiciones de trabajo ni desconocer los derechos adquiridos y aplicar el principio de favorabilidad preceptuado en el artículo 53, mientras hace real y efectiva la igualdad estipulada en su artículo 13.

Unifica, organiza y simplifica el Sistema, enmendando la desintegración operativa que venía imperando. Crea una Entidad Administradora de Salud en la Fuerza Pública, compuesta por 6 regionales, las cuales se subdividen en 6 zonas cada una, generando una descentralización planeada dentro de una sucesión clara del mando y las responsabilidades. No deja ruedas sueltas entre los establecimientos de sanidad que lo componen, desde el Hospital Militar Central y el Hospital Central de la Policía hasta el dispensario de menor nivel. Ello permite ubicar sus instalaciones en armonía con las necesidades de pacientes y operaciones, aprovechando la ubicuidad institucional y el potencial de 1.300.000 usuarios a que llevaría la unificación. Facilita la constitución de laboratorios de rehabilitación oral, clínicos, de producción de medicamentos genéricos y unidades de imagenología diagnóstica, esenciales para llevar a efecto con máxima eficiencia su objeto social.

Pone en manos de una planta de personal idóneo la responsabilidad administrativa y, con el propósito de evitar las discriminaciones y el tráfico de influencias, prohíbe la práctica nociva del nepotismo.

Se pone a tono con el Estado social de derecho, la democracia participativa y pluralista, el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, expresos en la Constitución, cuando asigna la dirección del Sistema a los afiliados cotizantes. Logra esto por medio de la metódica escogencia de la Asamblea Nacional de Delegados; empezando en la Asamblea de la Zona, donde no hay restricciones de participación para los afiliados cotizantes, porque en ella se nombran los delegados a las Asambleas Regionales que, a su vez, eligen los delegados que conformarán la Asamblea Nacional de Delegados, instancia encargada de seleccionar los integrantes del Consejo Directivo Nacional.

Así, quedan constituidos los órganos básicos de dirección y control, tanto a nivel nacional como regional y local. En estos organismos tienen asientos delegados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en partes iguales; los miembros en actividad y retiro, también tienen presencia proporcional, guardando la debida relación con la necesidad de utilización de sus servicios y la disponibilidad de tiempo para ese menester.

Merece mención especial el hecho de que en el Consejo Directivo Nacional cuentan con representación: Gobierno, Oficiales, Suboficiales, Soldados, Agentes, miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, personal civil de las Fuerzas Militares, personal no

uniformado de la Policía Nacional y beneficiarios por sustitución de asignación de retiro o pensión. Esta composición garantiza probidad, continuidad, orden y el efectivo cumplimiento de su objeto social.

Dirigidos a impedir y corregir a tiempo manejos errados y fraudulentos, el proyecto cuenta con sus órganos específicos de control. Se previó el respectivo control interno a cargo del Director Nacional de la Entidad Administradora de Salud de la Fuerza Pública, la revisoría fiscal que vigila todas las áreas del Sistema, las auditorías externas que podrán ejercer las inspecciones de las Fuerzas y otros organismos de control estatal, los comités de ética, así como los entes de vigilancia y control social, cuya responsabilidad compete a las organizaciones de las Reservas de la Fuerza Pública y las veedurías ciudadanas que creen los usuarios del Sisalud-FP.

Esta iniciativa equilibra financieramente el Sistema. Fija los aportes del empleador (8%) y del usuario cotizante (4%) con base en la remuneración total. Asigna al presupuesto nacional: Los costos de guerra interna o externa, un ATEP superior al máximo establecido en la tabla de aportes patronales a riesgos profesionales, así como el 12% de aporte correspondiente a los afiliados no cotizantes y el de quienes tienen el derecho adquirido a la salud sin costo ni límite. Lo más importante es haber establecido un aporte estatal por usuario en una Unidad de Pago por capitación Sector Defensa (UPCD), cuyo monto está ubicado entre el valor de una Unidad de Pago por Capitación (UPC) incrementada entre un veinte (20) y un sesenta por ciento (60%), según la ubicación del usuario, su grupo étnico y los riesgos profesionales y operacionales.

Honorables Congresistas: Las razones expuestas justifican aprobar el proyecto presentado, por consiguiente, espero contar con el beneplácito de todos ustedes, pues ello redundará en la moral de quienes guardan la vigencia institucional del país.

Con toda atención,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes noviembre del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 190, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 190 de 2005 Senado, *por la cual se crea el Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud de la Fuerza Pública (SISALUD-FP)*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

30 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2005 SENADO

por la cual se regula la venta, el suministro y el consumo de los productos del tabaco y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer, con carácter básico, las limitaciones, siempre que se trate de operaciones al por menor, en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, para proteger la salud de la población.

Promover los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo. Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entiende por productos del tabaco los destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, que estén constituidos, aunque sólo sea en parte, por tabaco.

CAPITULO II

Limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco

Artículo 3°. *Venta y suministro de los productos del tabaco.* La venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en establecimientos de comercio debidamente inscritos en la Cámara de Comercio de la ciudad respectiva y con el debido cumplimiento de las normas nacionales, departamentales y municipales para su apertura y funcionamiento o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio. Lo anterior conforme a la presente ley.

Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.

En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.

En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno informen, la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.

Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.

Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier

producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento.

Se presume que la entrega, suministro o distribución de muestras tiene lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directamente por el fabricante, productor, distribuidor, importador o vendedor.

Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo siguiente. Queda expresamente prohibida la venta o suministro al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

Artículo 4°. *Venta y suministro a través de máquinas expendedoras.* La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Uso: Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

b) Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquellos a los que se refiere el artículo 8.1.c), en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches (atrios), pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

c) Advertencia sanitaria: En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno.

d) Características: Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

e) Incompatibilidad: En estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.

Artículo 5°. *Prohibición de venta y suministro en determinados lugares.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda prohibida la venta y suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares:

a) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público;

b) Centros sanitarios hospitales y clínicas o de servicios sociales y sus dependencias;

c) Centros docentes, independientemente de la edad del alumno y del tipo de enseñanza; d) Centros culturales;

e) Centros e instalaciones deportivas;

f) Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad;

g) En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7°;

h) En los lugares donde se permita habilitar zonas para fumadores no se podrá vender tabaco, salvo en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 8.1, en el que se podrá vender a través de máquinas expendedoras debidamente autorizadas.

Artículo 6°. *Limitaciones al consumo de los productos del tabaco.* El consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté totalmente prohibido o en los especialmente habilitados para ello. A tales efectos, se distingue entre los lugares en los que está totalmente prohibido

fumar y aquellos otros en los que, pese a esa prohibición, se permite la habilitación de zonas para el consumo del tabaco.

Artículo 7°. *Prohibición total de fumar.*

Se prohíbe totalmente fumar en:

a) Centros de trabajos públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre;

b) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de Derecho público;

c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, hospitales y clínicas;

d) Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza;

e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre;

f) Zonas destinadas a la atención directa al público;

g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta ley;

h) Centros de atención social para menores de dieciocho años;

i) Centros de ocio o esparcimiento, en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre;

j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos;

k) Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años;

l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos;

m) Ascensores y elevadores;

n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.

Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados;

ñ) Vehículos o medios de transporte colectivo, buses, busetas, buses articulados, taxis de servicio público escolar o turismo, ambulancias, funiculares, teleféricos y metro; o) Medios de transporte ferroviarios y marítimos, salvo en los espacios al aire libre;

p) Aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas colombianas;

r) Estaciones de servicio y similares;

s) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

Artículo 8°. *Habilitación de zonas para fumar.*

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

a) Centros de atención social;

b) Hoteles, hostales y establecimientos análogos;

c) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a 100 metros cuadrados, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar de acuerdo con lo previsto en el artículo 7. Estará prohibida la presencia de menores de edad en aquellos espacios públicos compartidos en los que esté, según esta ley, permitido fumar;

d) Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, en los que no se permita la entrada a menores de dieciocho años;

e) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados. En estos casos, la ubicación de la zona de fumadores deberá situarse fuera de las salas de representación o proyección;

f) Aeropuertos;

g) Terminales de transporte municipal e intermunicipal;

h) Puertos de transporte marítimo y ferroviario;

i) En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de fumar, su titular así lo decida.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos: a) Deberán estar debida y visiblemente señalizados;

b) Deberán estar separadas físicamente del resto de las dependencias del centro o entidad y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que estas tengan la condición de trabajadoras o empleadas en aquellas y sean mayores de edad;

c) Deberán disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos;

d) En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por ciento de la total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en los supuestos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior, en los que se podrá destinar, como máximo, el 30 por ciento de las zonas comunes para las personas fumadoras. En ningún caso, el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores en cada uno de los espacios o lugares a que se refiere el numeral 1 de este artículo podrá tener una superficie superior a 300 metros cuadrados

En los lugares designados en la letra b) del apartado 1 de este artículo, se podrá reservar hasta un 30 por ciento de habitaciones para huéspedes fumadores;

e) En los establecimientos en los que se desarrollen dos actividades, separadas en el espacio, de las enumeradas en este artículo, la superficie útil se computará para cada una de ellas de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de tránsito, en las que, en ningún caso, se permitirá el consumo de tabaco.

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.

Artículo 9. Carteles. En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar de acuerdo con el artículo 8.2.

CAPITULO III

Medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica

Artículo 10. *Acciones y programas.* El Gobierno Nacional y las autoridades locales promoverán directamente y en colaboración con sociedades científicas, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales, acciones y programas de educación para la salud, información sanitaria y de prevención del tabaquismo.

Artículo 11. *De los programas de deshabituación tabáquica.* El Gobierno Nacional y las autoridades locales promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la atención primaria. Asimismo, se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica se potenciará y promoverá y como una política prioritaria.

Artículo 12. *Adopción de medidas.* En la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo se atenderá, de manera particular, la perspectiva de género y las desigualdades sociales. Asimismo, el Gobierno Nacional y las autoridades locales promoverán las medidas necesarias para la protección de la salud y la educación de los menores, con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo y de ayudar a éstos en el abandono de la dependencia. Se potenciará la puesta en marcha de programas de actuación en la atención pediátrica infantil con información específica para los padres fumadores y campañas sobre los perjuicios que la exposición al humo provoca en los menores.

Artículo 13. *Criterios y protocolos de las unidades de prevención y control del tabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social establecerá, en coordinación con las entidades territoriales y las sociedades científicas correspondientes, los criterios y protocolos definitorios de las unidades de prevención y control del tabaquismo.

Artículo 14. *Colaboración de los poderes públicos.* De conformidad con los objetivos de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las entidades territoriales, propondrá las iniciativas, programas y actividades a desarrollar para el mejor cumplimiento de esta ley y coordinará las actuaciones intersectoriales e interterritoriales.

Artículo 15. *Del observatorio para la prevención del tabaquismo.* Se creará en el seno del Ministerio de la Protección Social, y en colaboración con las entidades territoriales, sociedades científicas, asociaciones de consumidores y organizaciones no gubernamentales, el Observatorio para la Prevención del Tabaquismo. Sus funciones, entre otras, serán:

1. Proponer las iniciativas, programas y actividades a realizar para lograr los objetivos de la ley.

2. Establecer los objetivos de reducción de la prevalencia del tabaquismo.

3. Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.

Artículo 16. *Del destino de las sanciones impuestas.* Las autoridades competentes podrán destinar total o parcialmente los importes por la recaudación de sanciones, dispuestas conforme a lo establecido en esta ley, al desarrollo de programas de investigación, de educación, de prevención, de control del tabaquismo y de facilitación de la deshabituación tabáquica.

CAPITULO IV

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 17. *Disposiciones generales.* En los procedimientos sancionadores por infracciones leves y graves se podrán adoptar, y sin perjuicio de las que pudieran establecer las normas de las entidades territoriales, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En particular, podrán adoptarse las siguientes:

a) En caso de infracciones graves, la suspensión temporal de la actividad del infractor y, en su caso, el cierre provisional de sus establecimientos;

b) La incautación de los productos del tabaco;

c) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y la posible imposición de sanciones, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser adoptadas al iniciarse la investigación.

3. Las infracciones y las sanciones impuestas prescribirán a los cinco años.

Artículo 18. *Infracciones.*

1. Las infracciones por incumplimiento de lo previsto en esta ley se clasifican en leves y graves.

2. Se considerarán infracciones leves:

a) Fumar o dar autorización para fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto;

b) No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco los carteles que informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco;

c) Que las máquinas expendedoras no dispongan de la respectiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente previstas;

d) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición o no de fumar, así como de la existencia de zonas habilitadas para fumadores y no fumadores o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta ley;

e) No señalar debidamente las zonas habilitadas para fumar;

f) La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación o que aquellas no reúnan los requisitos de separación de otras zonas, ventilación y superficie legalmente exigidas;

b) La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades; c) La venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural por unidades individuales;

d) La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas;

e) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos;

f) El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al tabaco;

g) La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras;

h) La distribución gratuita o promocional, fuera de los establecimientos de comercio debidamente inscritos en la Cámara de Comercio de la ciudad respectiva y con el debido cumplimiento de las normas nacionales, departamentales y municipales, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco;

i) La venta de productos del tabaco con descuento;

j) La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores;

k) Permitir a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco;

l) Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento;

m) La venta, cesión o suministro de productos del tabaco incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta ley.

Artículo 19. *Sanciones.*

Las infracciones leves previstas en el artículo 18.2.a) serán sancionadas con multa de 3 smlmv hasta 10 smlmv y las graves, con multa desde 11 smlmv hasta 50 smlmv.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta el riesgo generado para la salud, la capacidad económica del infractor, la repercusión social de la infracción, el beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada y la previa comisión de una o más infracciones a esta ley. Las sanciones se dividirán, dentro de cada categoría, en tres grados, mínimo, medio y máximo. Se impondrán en grado máximo las sanciones por hechos cuyo perjudicado o sujeto pasivo sea un menor de edad y las que se impongan en los casos en los que la conducta infractora se realice con habitualidad o de forma continuada, salvo que la habitualidad o continuidad formen parte del tipo de la infracción. Se impondrán en grado mínimo cuando se cometan por un menor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.

En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras leyes, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

Las responsabilidades administrativas serán compatibles con las civiles o de otro orden que pudieran concurrir.

Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante decreto.

Artículo 21. *Personas responsables.*

De las diferentes infracciones será responsable su autor, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 18.2.b), d), e) y f) y 18.3.a), serán responsables los titulares de los establecimientos en los que se cometa la infracción. De las infracciones tipificadas en el artículo 18.2.c) y 18.3.l) responderán solidariamente el fabricante, el importador, en su caso, el distribuidor y el explotador de la máquina.

De las infracciones tipificadas en el artículo 18.3.e) y f) será responsable el explotador de la máquina.

En el caso del artículo 18.3.k), responderá el titular del local, centro o establecimiento en el que se cometa la infracción o, en su defecto, el empleado de aquel que estuviese a cargo del establecimiento o centro en el momento de cometerse la infracción. Si el titular del local, centro o establecimiento fuera una administración pública, responderá dicha Administración, sin perjuicio de que esta exija a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta. Previo el consentimiento de las personas referidas y oído el menor, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 20. *Competencias de inspección y sanción.*

Compete a los Alcaldes y Gobernadores o a quien ellos deleguen cumplir las funciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, además de

ser las autoridades competentes para iniciar las investigaciones y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 21. *Ejercicio de acciones individuales y colectivas.*

El titular de un derecho o interés legítimo afectado podrá exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

El inicio de las investigaciones y la imposición de sanciones conforme lo establece la presente ley no es incompatible con el ejercicio de las acciones populares de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 472, “Por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 22 *Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.*

En los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocionará un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “ultra ligeros” o “suaves”; y

En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figurarán también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y podrán incluirse otros mensajes apropiados. Dichas advertencias y mensajes:

- i) Serán aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio;
- ii) Serán rotativos;
- iii) Serán grandes, claros, visibles y legibles;
- iv) Ocuparán entre el 50% y el 30% superficies principales expuestas;
- v) Podrán consistir en imágenes o pictogramas, o incluirlos.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en este artículo, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades competentes.

Las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos anteriores del presente artículo figurarán en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

A efectos del presente artículo, la expresión “empaquetado y etiquetado externos” en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.

Artículo 23. *Régimen especial de los establecimientos penitenciarios.* En los establecimientos penitenciarios se permite habilitar zonas para fumar.

Artículo 24. *Centros, servicios o establecimientos psiquiátricos.* En los centros, servicios o establecimientos psiquiátricos, se podrán habilitar zonas para los pacientes a quienes, por criterio médico, así se determine.

Artículo 25. *Clubes privados de fumadores.* A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta ley, relativo a la prohibición de

fumar, siempre que se realice en el interior de sus dependencias y los destinatarios sean única y exclusivamente los socios.

Artículo 26. *Transitorio.* Régimen transitorio.

Establecimientos de comercio y de las máquinas expendedoras.

Los titulares de establecimientos de comercio y quienes vendan o suministren productos del tabaco en los lugares determinados en el artículo 5.g) podrán continuar vendiendo productos del tabaco hasta la extinción de la concesión correspondiente. Los titulares de los restantes establecimientos de comercio tendrán un año para ajustarse a los deberes y preceptos de la presente ley.

Los fabricantes, titulares y cesionarios de máquinas expendedoras de productos del tabaco dispondrán del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley para adaptar las máquinas a las exigencias y requisitos tecnológicos a que se refiere el artículo 4.d). Las máquinas de nueva fabricación deberán incorporar tales exigencias desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Régimen transitorio aplicable a la habilitación de zonas para fumar

Los requisitos para habilitar zonas para fumadores a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, serán exigibles una vez transcurridos ocho meses, contados desde la entrada en vigencia de esta Ley. Durante ese período, al menos, deberán estar debidamente señalizadas y separadas las zonas de fumadores y no fumadores.

Artículo 27. *Reglamentación del Gobierno.* El Gobierno Nacional dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Artículo 28. *Vigencia y derogación normativa.* La presente ley rige a partir del año siguiente al de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Raúl Gonzalo Gómez Gómez,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A nivel constitucional se elevó la obligación a cargo del Estado de propender por la salud de los asociados, entre otros, en el Título II, Capítulo Tercero que en su artículo 79 establece dentro de los derechos colectivos y del ambiente el de “gozar de un ambiente sano”, el que al ser un derecho consagrado en el articulado que se entiende como derechos fundamentales su obediencia se impone sobre toda regulación que la misma carta política establezca, dada la importancia del concepto de derecho fundamental, en tanto y en cuanto que su protección está elevada a instrumento internacional tal y como sucede con la Declaración de Estocolmo sobre el ambiente humano de 1972, en el sentido de predicar que: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar”.

En efecto, el concepto de derecho fundamental se centra en el efecto de entender por estos como aquellos derechos inalienables de toda persona humana, siendo allí donde los derechos fundamentales adquieren su real dimensión objetiva más allá del derecho subjetivo que reconocen a los ciudadanos los textos legales y constitucionales, hasta el punto que su protección puede ser alegada por vía del proceso expedito de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Y es que la promoción por un ambiente sano empieza por cortar de tajo toda contaminación que propenda en forma directa e indirecta sobre el buen estado de salud de los colombianos, de allí la necesidad de elevar a canon legal la prohibición del consumo de tabaco y sus derivados en lugares en donde no solo pueda generar efectos dañinos para quien en ejercicio de su derecho de libre desarrollo de la libertad (artículo 16 C. P.) haya decidido consumir productos no-

civos para su salud, sino que este pueda extenderse a quien es sujeto pasivo de tal determinación y de sus efectos nocivos demostrados hasta la saciedad por la ciencia médica como perjudiciales del fumador pasivo cuya protección y respeto se busca con este proyecto de ley.

Al igual a como sucede en muchos otros países del mundo, en Colombia el tabaquismo se constituye en la primera causa aislada de mortalidad y morbilidad evitable, pues se tiene como cerca del trece por ciento (13%) de las muertes ocurridas en la población colombiana, corresponden a enfermedades e incapacidades relacionadas con el consumo del tabaco, sin que sea necesario predicar que este mal solo puede derivarse del consumidor voluntario, sino que igual riesgo corre el consumidor pasivo o involuntario, por lo que se hace necesario regular el consumo de tabaco y sus derivados en lugares especiales y bajo el cumplimiento de unos requisitos esenciales que garanticen la ventilación y extracción del humo; de ahí la necesidad de implementar medidas dirigidas a la prevención, limitar la oferta y demanda, así como establecer medidas que tiendan a la protección del menor respecto del consumo de productos derivados del tabaco y de su utilización como vendedor de productos derivados del mismo.

En cuanto a la composición y estructura, el proyecto de ley está articulado en cinco (5) capítulos, dedicados, respectivamente a la regulación de las disposiciones generales, las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, medidas de prevención del tabaquismo, o de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica régimen de las infracciones y sanciones y disposiciones finales.

El Capítulo Primero (I) esta dedicado a la regulación de las disposiciones generales, haciendo énfasis en el tema de las limitaciones en la comercialización del tabaco, siempre que se trate de operaciones al por menor, en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, para proteger la salud de la población, pues es bien sabido que el tabaquismo es una de las primeras causas de mortalidad y morbilidad evitable, luego se hace necesario regular el tema en particular para reducir los índices de muerte derivados del consumo activo y pasivo del humo del cigarrillo, lo cual se logra mediante el establecimiento claro de los lugares, zonas y requisitos que se deben cumplir por parte de los expendedores al por menor de productos derivados del tabaco tal y como en forma clara lo establece el proyecto en su artículo segundo cuando hace alusión a las definiciones de los productos derivados del tabaco.

En cuanto a las limitaciones a la venta y suministro el Capítulo Segundo (II) del proyecto de ley, dispone lo relativo a la venta y suministro al por menor de productos del tabaco, acto mercantil que solo podrá realizarse en la red de expendedores de tabaco o a través de máquinas expendedoras que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, quedando prohibida la venta en lugares y por medios distintos a lo enunciados en los artículos 3° y 5° del proyecto.

En igual sentido, el proyecto establece la prohibición de la venta de tabaco por personas que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años; en igual sentido, se refiere al consumo de productos derivados del tabaco estableciéndose una prohibición en cuanto a la venta de productos del tabaco a menores de edad, lo cual es apenas obvio si tenemos de presente que el proyecto debe estar ajustado a la protección que constitucionalmente se hace a favor de los menores cuando en sus artículos 44 y 45 establecen la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás y la protección de la población adolescente en cuanto a su formación integral, luego se impone la observancia en la conservación de su salud y bienestar personal, evitando mediante normas sancionatorias y de naturaleza prohibitiva tanto la venta para el consumo de derivados del tabaco

al menor de edad, así como que sea este quien realice los actos de comercio tendientes a la venta de estos.

Es decir, la protección consagrada para los menores de edad respecto de productos derivados del tabaco está en dos (2) aristas diferentes pero complementarias a saber: La primera respecto de la prohibición de vender tabaco y sus derivados a menores de edad para que sean estos quienes lo consuman, al tiempo que se prohíbe la utilización del menor como agente de comercio para la venta de productos que contengan derivados del tabaco y de este en todas las formas que puedan ser objeto de destinación para ser fumados, inhalados, chupados o masticados, que estén constituidos, aunque sólo sea en parte, por tabaco.

La protección de los menores de edad a que se viene haciendo referencia, no es nada distinto que una medida a quien por razones de la edad se entiende que no tiene la capacidad plena de discernir o tomar una decisión de la trascendencia como la que tiene que ver con el consumo de sustancias que atentan contra la salud y ambiente sano, al tiempo, la protección del menor comporta la observancia plena del artículo 44 de la Constitución Política, habida cuenta que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, al lado que este derecho fundamental se encuentra cubierto por instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los Derechos del Niño los que según lo establece el artículo 93 *Ibidem* los cuales forman parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por lo que su observancia se impone, inclusive por encima del derecho interno colombiano, por lo que la protección de los derechos de los menores se constituye en un elemento de interés legislativo cuyo cumplimiento se acata en cuanto hace relación con el consumo y venta de productos que atentan contra su salud y bienestar.

En cuanto a las limitaciones sobre el consumo, el proyecto de ley establece la distinción entre lugares donde existe la prohibición total de fumar y los lugares donde está permitido siempre y cuando exista una habilitación de zonas para los fumadores en tanto que cumplan con determinados requisitos como una debida señalización y separación física del resto de las dependencias, así como la dotación de sistemas de ventilación que eviten la inhalación de humo por parte de aquellas personas que muy a pesar de no ser consumidores de tabaco se encuentran en el mismo establecimiento en donde se encuentra el fumador habitual, de donde se establece la posibilidad de proteger el derecho a un ambiente sano y libre de humo de quienes por diversas razones se abstienen de consumir productos derivados del tabaco; pues así y solo así se entiende que se protegen los derechos particulares de terceros como uno de los deberes y obligaciones consagrados en forma clara en el numeral 1 del artículo 95 de la Carta Política cuando se refiere al respeto de los derechos ajenos como cuando se limita el consumo de tabaco en lugares donde concurren quienes en ejercicio de su voluntad se abstienen de hacerlo, y como no, proteger los derechos de quienes quieren preservar su estado de salud mediante costumbres sanas y alejadas del humo del tabaco.

De otra parte se limita el consumo de tabaco en determinados lugares tales como los centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público, lo cual no es mas que el reconocimiento de la necesidad de restringir la contaminación derivada del humo del cigarrillo en un todo de acuerdo con lo establecido por las Resoluciones 1075 y 4225 de 1992 emitidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, encaminadas a la prevención del consumo de tabaco y los lugares donde se puede consumir el mismo, las cuales fueron el sustento para que tanto el Honorable Senado de la República como la honorable Cámara de Representantes mediante actos administrativos establecieran en debida forma "las medidas

de carácter sanitario en sus instalaciones” las cuales hacen alusión al consumo de tabaco al interior del Congreso con el fin de darle plena observancia a los derechos a la vida y la integridad personal que en buena hora protege nuestra Carta Política.

Es decir, se tiene que el tema del consumo del tabaco y sus efectos nocivos en la salud de consumidores activos y pasivos ha dado pie para que el Poder Legislativo en aras de propender por la salud de sus trabajadores haya emitido las Resoluciones 090 de 2004 (Senado) y 0283 de 2005 (Cámara) dirigidas a la protección y destinación de lugares autorizados donde se pueda consumir derivados del tabaco siempre que sean abiertos y/o descubiertos, lo cual otorga seguridad que los no consumidores de tabaco no se vean afectados por el humo y sus efectos nocivos demostrados en estudios de campo y médicos tal y como se tuvo la oportunidad de dar a conocer al inicio de esta exposición de motivos, y dando al traste con la preocupación del órgano legislativo de ajustar el consumo de insumos derivados del tabaco con la preceptiva constitucional contenida en el artículo 79 en el sentido de relucir por vía legal el derecho de mantener el ambiente sano a favor de los ciudadanos que dentro de su orbita no han decidido consumir tabaco que atente contra su buen estado de salud.

El Capítulo Tercero (III) del proyecto hace alusión a las medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica, encaminada a continuar con las acciones que en buena hora han sido generadas por el Ministerio de Salud y Seguridad Social en el sentido de establecer en las resoluciones del año 92 antes referidas, pues en nada se beneficia a los asociados cuyo derecho a la salud se encuentra turbada si la obligación de respetar el ambiente sano no se impone por vía de ley que establezca los parámetros de consumo de tabaco y sus derivados, puesto que es bien sabido como la cláusula general de competencia para los particulares se identifica con el hecho que “todo aquello que no esté prohibido es permitido”, luego si el consumo no se restringe en lugares de amplia circulación de personas como sucede con las oficinas o sus dependencia inmediatas, o en los que se establece una permanencia como es el caso de restaurantes, cafeterías y lugares análogos, es tanto como permitir que los consumidores de tabaco vengán a ejercer un derecho de libre disposición de su derecho a la salud en controversia y contraposición de quienes han decidido no consumir tabaco, luego se impone la necesidad de restringir su consumo donde participen unos y otros, para autorizarlo tan solo en zonas específicas, y siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos por parte de los dueños de los locales comerciales dentro de los cuales se pueda consumir este tipo de insumos.

El afán de establecer políticas de medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica, ha llevado que el proyecto de ley establezca la competencia del Gobierno Nacional y las autoridades locales en la promoción directa de acciones y programa de educación para la salud, información sanitaria y de prevención del tabaquismo, para lo cual se debe contar con la colaboración de sociedades científicas, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales que tengan la capacidad de asesorar y servir de puente de comunicación en asuntos relacionados con el tabaquismo; de ahí la necesidad de regular en un capítulo el establecimiento de las políticas tendientes a lograr la prevención del tabaquismo, la promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica.

El Capítulo Cuarto (IV) busca incorporar en nuestro ordenamiento el tema de la régimen de infracciones y sanciones para los eventos en que no se observe lo dispuesto en el proyecto de ley que busca regular la venta, el suministro y el consumo de los productos del tabaco, y en especial cuando se vulnera con su venta los derechos de terceros no fumadores y de los menores, dado que

la finalidad de la normatividad no es otra que tomar nuevas medidas que incidan sobre el consumo, venta con el aumento de los espacios sin humo, la limitación de la disponibilidad y acceso a los productos del tabaco, especialmente a los mas jóvenes y entre estos a los niños, con la creación de la garantía de que el derecho de la población no fumadora a respirar aire no contaminado por el humo del tabaco prevalece sobre el de las personas consumidoras del mismo, por ello se hace necesario incluir un régimen de naturaleza sancionatoria para aquellos eventos en que vaya en controversia al objeto regulado con el proyecto de ley que es puesto en consideración.

No se puede desconocer la importancia de la creación de una ley que a nivel general regule el tema del consumo del tabaco, y la toma de políticas gubernamentales dirigidas a combatir el tabaquismo y en especial que este hábito no sea tomado por los menores de edad pues la protección de este sector de la sociedad se impone por expreso mandato constitucional, por lo que dejo a su consideración el presente proyecto de ley tendiente a combatir el hábito del tabaco y su contraposición con el derecho a un ambiente sano de quienes por razones de salud se mantienen al margen de su consumo.

Presentado a consideración del Congreso de la Republica.

De los honorables Congresistas,

Gonzalo Gómez Gómez,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes noviembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 191, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gonzalo Gómez Gómez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 191 de 2005 Senado, *por la cual se regula la venta, el suministro y el consumo de los productos del tabaco y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

30 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 2005 SENADO

por la cual se crea la cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Gustosa cumpla con la honrosa misión que me confirió la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente al designarme ponente del Proyecto de ley número 60 de 2005, *por la cual se crea la cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

Para ello me permito presentar Ponencia favorable a dicho proyecto por las consideraciones siguientes:

1. Los derechos humanos son habitualmente concebidos como derechos universales, esto es, como derechos que se atribuyen a todos los seres humanos sin distinciones. Este carácter universal forma parte del concepto de derechos humanos desde el comienzo de su historia, como se pone de manifiesto en los textos franceses y americanos fundadores de esa historia, a su vez tributaria del universalismo propio del derecho natural racionalista que es su sustrato filosófico. Dicha universalidad conservó su actualidad desde el principio no obstante la exclusión padecida por amplios sectores de la población como los negros, las mujeres, los pobres y los extranjeros, entre otros.

2. El sentido de la universalidad cuando esta es predicada de los derechos humanos debe entenderse, según los tratadistas, en dos sentidos, a los que se puede calificar como sentido *fuerte* y sentido *débil*. En el primero de los sentidos la universalidad significaría que todos los derechos del catálogo de los derechos humanos deben ser atribuidos a todos los seres humanos, con independencia absoluta respecto de circunstancias particulares. En el segundo sentido, es decir en el débil, la universalidad querría decir que los derechos humanos se atribuyen a todos los seres humanos que se encuentren en una determinada situación que genere necesidades específicas que justifiquen dicha atribución, pero no a los que no se encuentren en ella. El sentido universalista pues de los derechos humanos radica en el hecho de que el sujeto del trato justo pasa a englobar a todos los individuos del género humano sin distinción, no en el hecho de que todos debamos ser tratados igualmente.

3. Las sociedades en que vivimos están compuestas por individuos diferentes, sometidos a condiciones radicalmente desiguales. Una política justa requiere tener en cuenta que los individuos son diferentes, porque tienen intereses diferentes, y requiere igualar las condiciones de vida. Y todo ello precisamente en nombre de la universalidad que informa la idea de justicia. Los derechos humanos, como esencia de las modernas teorías de la justicia, tienen que ser especialmente sensibles tanto a las diferencias como a las desigualdades.

4. Todas estas consideraciones conducen por sus pasos contados al marco filosófico que comprende el Proyecto de ley número 60 de 2005, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones* y ponen de presente la necesidad de crear la Cátedra de Derechos Humanos para la generación de la cultura ciudadana en esta materia en una sociedad azotada por la guerra y por toda clase de violencias.

5. Las propuestas que contiene el referido proyecto de ley son:

Artículo 1°. *Objeto.* Se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal de la Nación, como la mejor vía para que las personas se reconozcan como titulares de derechos y deberes.

Artículo 2°. *Destinatarios.* Los niños, niñas, jóvenes y adultos que estudian en las instituciones educativas nacionales así como a los docentes.

Artículo 3°. *Contenido.* La Cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de participación.

Artículo 4°. *Dirección administrativa.* La Cátedra de Derechos Humanos será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Programas especiales.* Para los colombianos en el exterior se diseñará un programa especial sobre todos los derechos y deberes extraterritoriales de los colombianos en el exterior.

Artículo 6°. *Cooperación.* El Gobierno Nacional promoverá convenios de cooperación técnica o financiera con los organismos de cooperación internacional.

Artículo 7°. *Capacitación especial.* Para la población privada de la libertad, los funcionarios y los guardianes se diseñarán programas especiales junto con el Inpec.

Artículo 8°. *Coordinación interinstitucional.* Crea el Comité Interinstitucional de Educación en derechos humanos con funciones de observatorio en tal materia, entre otras.

Artículo 9°. *Participación ciudadana.* Impulsará la constitución de la red nacional de educación en derechos humanos.

Artículo 10. *Difusión.* Implementación de programas para difundir la cultura de los derechos humanos.

Artículo 11. *Control y vigilancia.* Los entes de control presentarán anualmente un informe al Presidente de la República y al Congreso de Colombia sobre la gestión realizada en esta cátedra.

Artículo 12. *Régimen de transición.* El Ministerio de Educación planificará y definirá los programas, metodologías, estrategias y metas de la Cátedra de Derechos Humanos.

Artículo 13. *Financiamiento.* El Ministerio de Hacienda apropiará en el Presupuesto los recursos necesarios para el funcionamiento de la cátedra.

Artículo 14. *Divulgación.* El Gobierno Nacional organizará campañas pedagógicas de difusión masiva del contenido de esta ley.

Como puede apreciarse, Honorables Senadores, el proyecto de la referencia constituye una valiosa iniciativa para el proceso de ambientación y su respectiva consolidación de la cultura de los derechos humanos, tan necesaria en los tiempos que corren para nuestro atormentado país. Por ello no dudo que vuestro probado patriotismo le dará acogida favorable a la interesante y loable propuesta del Honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

Teniendo en cuenta las reflexiones antecedentes me permito someter a vuestra ilustrada consideración la siguiente

Proposición

Dese primer debate sin modificaciones al Proyecto de ley número 60 de 2005, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Hu-

manos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones”.

Honorable Senador,

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República.

* * *

**PONENCIA EN PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY 120 DE 2005 SENADO**

por la cual se promueve el desarrollo del ordenamiento territorial y la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2005

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Referencia: Ponencia primer debate Proyecto de ley 120 de 2005 Senado.

En cumplimiento de la misión encomendada por la Comisión Primera del Senado procedemos a rendir ponencia en primer debate del Proyecto de ley 120 de 2005 Senado, *por la cual se promueve el desarrollo del ordenamiento territorial y la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.*

1. Contenido y Objeto del proyecto

El proyecto de ley de la referencia fue presentado por el Senador Jaime Bravo Motta. En este proyecto se introducen modificaciones a los siguientes artículos:

Artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, en el cual se crea la Comisión Octava Constitucional Permanente en Senado y Cámara de Representantes compuesta por 11 Senadores y 17 Representantes a la Cámara. Los temas que esta comisión se encargaría de estudiar son:

1. Organización territorial.
2. Estructura y organización de la administración central y descentralizada.
3. Asuntos étnicos.
4. Régimen departamental y municipal.
5. Enajenación y destinación de bienes nacionales.
6. Creación, supresión reforma y organización de establecimientos públicos nacionales
7. Turismo y desarrollo turístico.

Artículo 369 numeral 2.6.12 de la Ley 5ª de 1992: El cual modifica la planta de personal del Senado para garantizar el funcionamiento de la Comisión Octava en el Senado de la República.

Artículo 382 numeral 3 esta modificación incluye la Comisión Octava dentro del listado de comisiones Constitucionales y legales.

Artículo 383 numeral 3,11 de la Ley 5ª de 1992: el cual modifica la planta de personal de la Cámara de Representantes para garantizar el funcionamiento de la Comisión Octava en la Cámara de Representantes.

Artículo 137 de la Ley 388 de 1997. Introduce modificaciones respecto a las materias que serán de competencia de las Comisiones Octavas de Senado y Cámara para la realización de control político.

Análisis de la iniciativa

El autor del proyecto señala que es necesario crear la Comisión Octava Constitucional permanente para que esta se encargue de legislar los temas de ordenamiento territorial, como un paso para avanzar hacia la aprobación de una ley de ordenamiento territorial,

la cual no se ha podido expedir porque, de acuerdo con el autor, la Comisión Primera actualmente encargada del tema en los últimos años se ha ocupado de otros temas como la aprobación de reformas constitucionales y la ley de justicia y paz entre otras. Sin embargo, cabe señalar tal como lo hace el autor que la ley de ordenamiento territorial ha naufragado en el Congreso de la República en más de 10 oportunidades no sólo porque las Comisiones Primeras estén ocupándose de otros temas sino más bien porque ha faltado voluntad política de parte de las fuerzas políticas con representación en el Congreso y liderazgo por parte del gobierno para hacer realidad un instrumento tan importante y necesario como la LEY ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

No puede desconocerse la importancia que tiene el tema de ordenamiento territorial en la definición del uso y desarrollo del territorio dentro de los espacios democráticos y participativos. Coincidimos con el autor en la urgencia y necesidad de contar con una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sin embargo, discrepamos de esta iniciativa porque consideramos que crear una nueva comisión Constitucional Permanente no contribuye ni garantiza la expedición de la Ley de Ordenamiento Territorial. La cual solo será posible cuando contemos con el liderazgo del Gobierno Nacional y acuerdos nacionales entre las fuerzas políticas con representación en el Congreso que blinden la expedición de tan importante iniciativa. En consecuencia consideramos que esta iniciativa debe ser archivada.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley 120 de 2005 Senado, *por la cual se promueve el desarrollo del ordenamiento territorial y la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Rodrigo Rivera, (Coordinador); Andrés González Díaz y Ciro Ramírez Pinzón, Senadores.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2005 SENADO,
195 DE 2004 CAMARA**

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2005

Doctor

NESTOR IMBETT RODRIGUEZ

Secretario General Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado señor Secretario:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Comisión Cuarta del Senado de la República, como ponentes para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2005 Senado 195 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones,* sometemos a consideración de los Honorables Senadores el informe de Ponencia:

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2005 SENADO,
195 DE 2004 CAMARA**

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 382 años de la fundación del municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 382 años de fundación del municipio de Bugalagrande, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Programa recuperación y adecuación del espacio público

Proyecto: Construcción plazoleta del Coliseo “Héctor Daniel Useche”, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Programa mitigación de riesgos naturales

Proyecto: Construcción muro de contención sector, puente peatonal, margen derecha río B/grande., zona urbana, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Programa ampliación de la cobertura en educación

Proyecto: Construcción aulas y baterías sanitarias en la sede central de la Institución Educativa Antonio Nariño del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Bugalagrande.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley de la referencia de iniciativa de la H. R. Tania Álvarez Hoyos, es un reconocimiento a un municipio del Valle del Cauca y a sus pobladores en las proximidades de conmemorar sus 382 años de su fundación, homenaje que se materializará con la vinculación de la Nación y del Congreso de la República, mediante la autorización de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras que repercutirán en el desarrollo social de sus pobladores.

Antecedentes históricos

El municipio de Bugalagrande, Valle, fundada en 1662 por el Capitán Diego Rengifo Salazar. Su nombre se origina de haberse fundado Buga la Vieja en las cabeceras del río Bugalagrande “cerca de grandes provincias de Indios”.

El gentilicio de sus gentes es bugalagrandeño y el apelativo es guabineros.

Celebraciones:

Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús (junio).

Fiesta de la Virgen del Carmen (julio).

Fiestas del Retorno y Día de la Municipalidad (agosto).

Fiesta de San Bernabé – Patrono (11 de junio).

Fiesta Ganadera (Corregimiento de Ceilán).

Fiesta del Campesino y reinado agro (corregimiento de Mestizal).

Fiesta de San Pedro y San Pablo (Corregimiento del Guayabo).

Fiesta de Nuestra señora de la Concepción (corregimiento El Overo).

Fiesta del civismo y la simpatía (corregimiento de Galicia).

Muestra Artesanal, gastronómica y cultural (ultimo día de cada mes en la plaza principal como impulso al turismo).

Ubicación geográfica

Esta situado en las estribaciones del Rama Central de los Andes Colombianos hasta la planicie del Cauca a una altura de 944 metros sobre el nivel del mar, se encuentra en su cabecera municipal.

Tiene una temperatura promedio de 23° C y una extensión de 374 km2 de acuerdo con la proyección de población establecida por el DANE posee 25.138 habitantes distribuidos en 12.398 en la cabecera y 12.748 en la zona rural plana y montañosa. Su distribución geopolítica está dada en nueve (9) corregimientos y treinta (30) veredas.

Bugalagrande limita por el Norte con los municipios de Zarzal y Sevilla, por el Sur con andalucita, por el Oriente con el río Bugalagrande, que sirve de límite con el municipio de Tuluá, por el Occidente con el río Cauca que sirve de Límite con los municipios de Riofrío y Bolívar.

Fundamento legal y constitucional

Como es puesto de manifiesto en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, el proyecto de ley guarda respeto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Así mismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que: Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C.P., artículo 150-3); estructura de la administración nacional (C.P., artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C.P., artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C.P., artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C.P., artículo 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C.P., artículo 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C.P., artículo 154); aportes suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C.P., artículo 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P., artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C.P., artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto –a la cual se remite el citado literal–, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos - creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C.P. incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C.P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C.P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C.P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su

inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Proposición

Honorables Senadores, con base en lo expuesto anteriormente, solicitamos muy respetuosamente a los miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley 141 de 2005 Senado, 195 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra y Harold Morales Buitrago, Senadores de la República, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY 155 DE 2005 SENADO, 332 DE 2005 CAMARA

por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el consejo de planificación ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al proyecto de ley de la referencia, me permito entregar el correspondiente informe en los siguientes términos:

I. DEL ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue puesto a consideración de la Cámara de Representantes, por los Representantes *Luis Edmundo Maya Ponce, Sandra A. Velásquez Salcedo, Luis Fernando Almario Rojas, Luis Antonio Serrano Morales, Fabio Arango Torres y Erminsul Sinisterra Santana.*

II. EL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se presentó el 30 de marzo de 2005 ante la Cámara de Representantes, el cual esta cursando actualmente la segunda legislatura, con lo cual se adecua a los términos señalados en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el texto aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes, el objeto del proyecto de ley es establecer unas definiciones concretas para la interpretación de la normatividad ambiental. Los conceptos que trae el proyecto de ley son: Desarrollo sostenible, economía sostenible, sociedad sostenible, calidad de vida, nivel de vida, condiciones de vida, medio de vida, capacidad de carga de un ecosistema, preservación ambiental, conservación ambiental y protección ecológica.

Regula el tema de la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana definiéndola como “*el ensamble sistémicamente coherente de las acciones y actividades dirigido a mejorar, de manera sostenible, las condiciones de vida, el medio de vida y el nivel de vida, que integran la calidad de vida de la totalidad de los habitantes, actuales y futuros, de la Amazonia Colombiana, tanto en las áreas urbanas, como en las áreas rurales*”.

Declara además, que la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana es responsabilidad, de los habitantes y de las administraciones

de las entidades territoriales, de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

Propugna por la formulación de un Plan General de Desarrollo sostenible, además crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana como organismo de asesoría y de coordinación para la formulación, la aprobación y el seguimiento de la ejecución del Plan General de Desarrollo sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Para el cabal cumplimiento de las funciones y responsabilidades sociales legales relacionadas con la planificación y la gestión de la dimensión ambiental del desarrollo regional de la Amazonia Colombiana, es indispensable mirar la “Región” de manera concomitante a través de dos lentes, el formal y el funcional.

El espacio formal: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 99 de 1993, la Amazonia Colombiana, (dividida para fines administrativos en Sur y Nororiental como espacio jurisdiccional formal bajo la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA-, respectivamente) abarca la totalidad de los territorios departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare. Como tal, esta “región” puede inscribirse en una figura rectangular enmarcada por los paralelos 03° 00’N - 04° 15’S y los meridianos 066° 45’W - 077° 15’W.

Con base en una primera revisión de fuentes secundarias, se puede afirmar que esta “región” tiene una extensión aproximada a los 403.500 km². Como tal representa alrededor de una tercera parte del total del área “tradicional” de Colombia¹.

La Ley 99/93 otorga mucho énfasis a los temas de la gestión, en general, y de la ordenación, en especial, de las cuencas hidrográficas, consideradas por el legislador como unidades espaciales unívocas y justas. Razón por la cual la misma ley señala que los espacios jurisdiccionales de las corporaciones regionales deben estar armonizados con determinadas cuencas particulares.

En el caso específico para la Amazonia Colombiana se puede suponer que la pretensión del legislador fue la de crear una corporación regional responsable de dirigir, orientar, coordinar y concertar los procesos de planificación y gestión ambiental del extremo Sur y SE del territorio nacional, perteneciente a la Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas. De esa manera, esta Corporación representaría el interlocutor colombiano pertinente en el Tratado de Cooperación Amazónica. Sin embargo al tratar de hacer coincidir la Amazonia Colombiana con los territorios de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare, se perdió de vista que los límites político-administrativos de estas entidades territoriales son arbitrarios, y además, que los textos jurídicos que definen los límites de estos departamentos presentan notables carencias, originando un bajo nivel de precisión en el valor de la extensión territorial de la región. Lo anterior hace que amplias extensiones de la Amazonia Colombiana no estén sujetas a la autoridad ambiental de las Corporaciones creadas para la Región Amazónica.

Partes significativas del espacio jurisdiccional formal asignado a las corporaciones Corpoamazonia y CDA, están cobijadas por normas legales especiales (v.gr. parques nacionales, territorios indígenas, etc.). Muchos de estos espacios están regidos por normas de orden nacional que pretenden condicionar, y hasta cierto punto incluso determinar, de manera preestablecida una serie de restricciones y orientaciones para cualquier escenario de ordenación y uso del suelo de la región. Pero, ... resulta que en la definición y delimitación de dichos espacios se cometieron ligerezas del mismo estilo que las ya anotadas para los departamentos²... Lo anterior se encuentra agravado con el hecho que no siempre se tuvo la debida y oportuna precaución de, entre otros, hacer anotar dichos espacios –para los cuales se pretenda que rijan controles y regulaciones especiales de la propiedad por parte del Estado– en

los folios correspondientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Catastro Nacional, etc., con las consecuencias obvias de conflictos sociales y litigios interminables en los cuales suelen cargar con las pérdidas las comunidades locales y, por ende, la región como un todo.

El espacio funcional: Para la Amazonia Colombiana es indispensable que se oriente adecuadamente un espacio funcional de manera tal que las actuaciones de las instituciones –en especial los procesos de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica ambientalmente sostenible– maximicen el aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles en un momento dado, teniendo en cuenta:

- La extensión del territorio.
- El abanico de las situaciones socio-políticas imperantes en dicho territorio; y
- Las exigencias de generar efectos ambientales positivos para las diversas comunidades humanas asentadas en el territorio, rápidamente capitalizables como logros de una gestión estatal responsable interesada en el desenvolvimiento de dicha región.

Pero ¿Cuál es, o podría ser, ese espacio funcional efectivo y conveniente?

Para el espacio jurisdiccional formal “único” identificado en el numeral anterior existen varios modelos de espacio funcional, bastante diferentes entre sí. Los elementos más sobresalientes de algunos de los más usuales de estos modelos fueron reseñados recientemente por MAYA *et al.* (1997; op. cit.) de la siguiente manera:

- “Para el resto del mundo, la Amazonia representa la última “gran frontera” de lo natural, área especial de reserva ecológica de interés mundial por ser recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. No [se desconoce] que hay razones que ameritan estos calificativos, pues la Amazonia colombiana alberga importantes centros de diversidad y endemismo, en teoría debido a la influencia de los refugios de clima húmedo que perduraron allí durante las glaciaciones del Pleistoceno, y conocidos como los refugios del Napo, de Loreto e Imerí [la serranía Imerí alcanza su máxima altitud, del orden de los 3050 m, en el pico Phelps], entre otros. Igualmente debe reconocerse el valor de [los] ecosistemas localizados en zonas de rápida transición de clima, relieve y suelos, como ocurren en la vertiente oriental de la Cordillera Andina y sus piedemontes, en las selvas ubicadas en la transición entre la Amazonia y la Orinoquia, y aquellas entre el río Guaviare y el río Vichada. Del mismo modo, existen condiciones que propician una alta diversidad de ecosistemas terrestres y acuáticos como lo son las várzeas, los igapós, y los

1 El sesgo cultural “*terrícola*” de los colombianos hace que suelen considerar que el territorio nacional le integra sólo el área correspondiente al “mundo continental” convencional. ¡Por más que el artículo 101 de la Constitución Política [de Colombia de 1991] contenga una serie de palabras que dicen una cosa distinta!...

2 Por ejemplo, la Ley 2 de 1959 establece, en su artículo 1 literal g, los siguientes límites para la “ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA”:

“Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al oeste de la cordillera Oriental hasta el alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por este hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera sur del país, hasta el punto de partida.”

Por referencia circunstancial los sitios a que se refiere el texto parecen estar distantes entre sí de varios centenares de kilómetros, y, además, se supone que dichos eventos geográficos están localizados sobre la superficie del planeta Tierra. ¡Luego, es imperativo descartar la posibilidad de aplicar el principio de la geometría plana impuesto por la norma de derecho positivo colombiano...!

complejos de caatingas y campinas y los bosques subhigrofiticos e higrotropofiticos, entre otros. Esa es la visión de la Amazonia colombiana desde “lo ecológico”.

- El la Amazonia Colombia recibe las mayores precipitaciones de la Amazonia (entre 3.500 y 5.000 mm/año), y por lo tanto alberga los bosques pluviales tropicales más exuberantes e impresionantes de la tierra, bosques naturales con altísima biodiversidad pero con condiciones de bajísima productividad económica inicial. Estos bosques están ubicados sobre suelos extremadamente pobres con severos limitantes agronómicos, entre ellos una alta deficiencia en fósforo y potasio, niveles tóxicos de aluminio, baja capacidad de intercambio catiónico y alta erodabilidad.

- El área tampoco cuenta con una red natural de drenajes favorables para la navegación, lo cual hace de la misma una de las de menor accesibilidad fluvial de toda la Amazonia. Finalmente, se trata del territorio colombiano más lejano de los puertos marítimos profundos que tiene el país.

- Una de las áreas más periféricas de toda Sudamérica, de la cual sólo se dispone de conocimientos marginales y fragmentados acerca de su potencial para el desarrollo de actividades socioeconómicas distintas al cultivo y procesamiento de la hoja de coca, y donde seguramente existe la dotación a nivel de equipamiento e infraestructura social y económica de la menor densidad y mayor precariedad en el continente. No por casualidad es aquí donde las FARC, el grupo guerrillero más poderoso de América Latina y quizás del mundo entero, disputa con mayor firmeza al Estado colombiano el dominio territorial y militar en este país.

- Haciendo a un lado la coca, El la Amazonia Colombia es una región pobre en recursos que pueden ser exportados y además está desfavorablemente localizada para actividades de exportación. En el pasado, la Amazonia ha vivido numerosas bonanzas extractivistas –quina, caucho, oro, pieles, petróleo, coca– las cuales han determinado la ocupación, explotación y posterior abandono de este territorio. Por lo tanto es fácil comprender por qué algo tan elemental en otros contextos como puede ser la existencia de un sentido social de arraigo territorial o de una memoria social acerca de los factores determinantes del funcionamiento de los ecosistemas regionales, es para la región algo aún por construir.

- Vista como área fronteriza internacional, la dirigencia colombiana le ha dado importancia a la Amazonia colombiana como base para el establecimiento y mantenimiento de la presencia militar y de colonizaciones dirigidas para el poblamiento y la salvaguardia de la soberanía nacional en las fronteras con Brasil, Perú y Ecuador, sin prestar mayor reparo a las condiciones, impactos y costos ocasionados por este propósito de Estado.

Como frontera interna, tampoco se han hecho consideraciones acerca de estos aspectos. Se le ha considerado como espacio desocupado, inicialmente susceptible de ser tratado en su totalidad como reserva forestal de uso restrictivo, y luego, hacia el cual dirigir desplazados de las zonas de expulsión de población del interior del país, para aliviar la presión sobre la capacidad de los grandes centros urbanos para absorber estas migraciones”.

¿A cuál de estas Amazonas se debe dar un mayor peso relativo como referente en los procesos de ordenación que se están impulsando?

En el presente proyecto de ley se optó por utilizar como referente una Amazonia concebida desde “lo ambiental” y no desde “lo ecológico”. Eso, por supuesto, obliga a avanzar en una dirección muy distinta a la que se seguiría en caso de optar a hacerlo desde «lo ecológico»: La riqueza que está albergada en la enorme diversidad biológica, de la cual los habitantes locales son depositarios, no es el resultado espontáneo de una “naturaleza prístina” alejada de la mano del hombre, sino, mejor, el de 10.000 años de selección y manipulación intencionada de su entorno en general,

y de especies cultígenas en especial, por parte de las comunidades nativas de la Amazonia. Y, como complemento de lo anterior, desde «lo ambiental», no tiene mayor sentido hablar de “selvas vírgenes”, de “bosques primarios”, de “espacios vacíos”, de “territorios desocupados”, de “tierras baldías”, etc. partiendo de este supuesto, es claro entonces que la preservación del patrimonio amazónico va a depender de la posibilidad que las comunidades locales puedan seguir ocupando sus territorios autónomamente, que puedan seguir utilizando y manejando sus ecotopos y biomas productivamente.

La discusión axiológica que se desprende del concepto de “lo ambiental” también conduce a una serie de conclusiones prácticas en el proceso de construcción regional en la Amazonia Colombiana – y su complemento insoslayable: El sentido de pertenencia. Entre ellas, se destaca la necesidad ineludible de que los procesos de ordenación se inicien a partir del reconocimiento de los intereses y aspiraciones de los diversos actores sociales, cuya presencia es condición para legitimar los resultados de dichos procesos de ordenación. Quiere decir lo anterior que antes de llegar a ser legales, los procesos de ordenación deben ser legítimos, y para ello deben ser manejados como procesos políticos –es decir, como ejercicios a través de los cuales se definen acuerdos que aseguren niveles de satisfacción colectiva suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para construir y mantener la cohesión y estabilidad social en un entorno determinado– .

En este sentido, y particularmente en el contexto altamente turbulento y violento que existe actualmente en la Amazonia Colombiana, los procesos de ordenación apuntan a la de construcción de paz social³ a partir de escenarios con niveles de conflicto reconocidos por todas las partes como insostenibles, dada la inconformidad colectiva que proporcionan y el alto deterioro ambiental inútil que generan.

Un proceso de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica preservacionista, que parta de un escenario de conflicto, tendrá como criterio principal el resultado de la discusión acerca de los fines sociales que deben orientar la asignación de destinos y usos funcionales de la oferta ambiental del territorio que se pretende ordenar. De por sí, esta condición no elimina la posibilidad que finalmente se llegue a disponer de espacios con rasgos ambientalmente indeseables. Pero en el evento de haber voluntad para ello, el método de ordenación concebido puede conducir a una colectividad humana a convertirse en comunidad, en la medida en que el proceso conduzca a esa colectividad a apreciar y aprovechar las posibilidades de uso social de la oferta ambiental de su entorno, para producir y distribuir beneficios socioeconómicos suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para mantener la cohesión y estabilidad social en un territorio determinado. Como consecuencia de un proceso así, es concebible que las partes involucradas, con sus diferentes intereses y aspiraciones, lleguen a articularse en función de reglas, actuaciones y espacios sociales compartidos localmente, y a desarrollar la capacidad de administrar con autonomía el ámbito local que se propongan construir, en un contexto cada vez más marcado por la globalidad.

Para hacer que ese momento llegue, se han adelantado numerosas propuestas con relación a la naturaleza – y en algunos casos, incluso a la delimitación– de diferentes espacios que deben tener cabida en el plan de ordenación de la Amazonia Colombiana: Los resguardos indígenas, los Parques Nacionales Naturales, las áreas de manejo forestal productor y protector, las reservas campesinas, las cuencas

3 Se utiliza aquí la expresión «paz social» en el sentido del ensamble sistémico de valores, principios y “reglas de juego” que permiten la existencia y convivencia tranquilas, sin zozobra, sin temor, sin escrúpulos de conciencia.

abastecedoras de acueductos, las áreas de exploración y explotación petroleras, entre otras.

Pero hasta ahora estos espacios han sido designados como tal, tan solo con criterio de “ordenamiento” (reunión de elementos de la misma naturaleza) y no de “ordenación”. El salto cualitativo que debe darse ahora consiste precisamente en encontrar la manera de articular estos espacios en un sistema regional –en un SER– por medio de un plan general de desarrollo que establezca los grandes valores y principios que van a gobernar el fin social hacia el cual se pretende que deba propender ese SER, así como las grandes líneas estratégicas, y sus correspondientes objetivos, necesarios para alcanzar esos fines. Dicho plan debe además delinear de modo general la compatibilización de los recursos disponibles con las necesidades percibidas de acuerdo con sus objetivos.

Ese es un ejercicio difícil para la Amazonia Colombiana, por razones ya referidas. Pero de antemano se reconoce la flexibilidad con la cual debe abordarse el asunto: Por ejemplo, el hecho que la ley haya definido como espacio jurisdiccional formal “único” el territorio perteneciente a seis entidades político-administrativas contiguas, de por sí no es condición suficiente para considerar de partida que toda esa área pueda integrarse en un solo sistema regional. Otro punto importante que se debe tomar en consideración es el hecho que muchos de los asentamientos nucleados existentes se establecieron inicialmente como centros de acopio, o campamentos, relacionados con alguna de las bonanzas que han marcado la historia de la Amazonia Colombiana. En consecuencia un buen número de ellos no reúne las condiciones mínimas para permanecer y desarrollarse como centros urbanos sostenibles en el largo plazo. Como colectividad, los habitantes locales están en mora de reconocerlos como tal, para evitar que las redes de infraestructura (de transportes, de comunicaciones, de saneamiento ambiental básico y energéticas), etc., se diseñen bajo el supuesto de que esos pueblos actuales serán nodos permanentes de dichas redes.

Tomar la decisión colectiva de emprender la construcción de uno o varios sistemas regionales, con sus respectivos planes generales de desarrollo, en el contexto de la Amazonia Colombiana, traerá consigo disrupciones para muchos de los actores involucrados.

Por ejemplo, la decisión de cambiar la base productiva en las zonas coqueras de la Amazonia Colombiana, donde se adelanta la erradicación forzosa de cultivos de coca mediante fumigaciones masivas realizadas por la Fuerza Pública, acompañada por un programa de sustitución de cultivos ilícitos, seguramente traerá como consecuencia que el volumen demográfico y la localización espacial de esta población humana ya no sean compatibles con el nuevo patrón de actividades socioeconómicas; que muchas de las infraestructuras, de los equipamientos, e incluso de las estructuras político-administrativas existentes (en los cuales se ha invertido la mayor parte del ahorro regional) resulten disfuncionales para la nueva situación creada. Por su parte las propuestas alternativas se han reducido a impulsar cultivos de sustitución de bajo valor por unidad de volumen o peso, para cuya comercialización la precaria infraestructura vial de la Amazonia Colombiana es del todo inadecuada. Mientras no se ventile el establecimiento productivo de otras alternativas de alto valor –flores o peces ornamentales, por ejemplo– que puedan soportar los costos del transporte aéreo, la Amazonia continuará presenciando la destrucción periódica de lo que en otro contexto dejarían de ser infraestructuras clandestinas y podrían convertirse en nodos de una red de transporte multimodal, como lo afirma el gobierno Nacional en el plan Sur.

Este es un ejemplo de las consecuencias y costos que la Amazonia Colombiana debe asumir mientras no se configure en uno o varios sistemas regionales con fines, líneas estratégicas, objetivos y propuestas de compatibilización de recursos y resultados definidos en planes generales de desarrollo.

VI. PROPOSICION

Por todo lo anterior nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate sin modificaciones al Proyecto de ley 155 de 2005 Senado, 332 de 2005 Cámara, *por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Raúl Gonzalo Gómez Gómez y Mauricio Jaramillo Martínez,
Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2005 SENADO, 332 DE 2005 CAMARA

por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *De la Amazonia Colombiana.* Para los propósitos de la presente ley se entiende como Amazonia Colombiana, aquella fracción que queda dentro del territorio continental colombiano, de la gran unidad ecosistémica reconocida internacionalmente como Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas.

Artículo 2°. *Del desarrollo sostenible.* Se entiende la expresión “desarrollo sostenible”, con el siguiente significado: Mejoramiento de la calidad de vida humana de las comunidades locales sin rebasar la capacidad de carga de los sistemas ecológicos que la sustentan.

Artículo 3°. *De la economía sostenible.* Se entiende la expresión “economía sostenible”, como el producto de un desarrollo sostenible; es decir, una economía que asegura el mantenimiento de su capital natural y que puede continuar desenvolviéndose y desarrollándose mediante la adaptación efectiva a la realidad cambiante; para lo cual se apoya en la continua mejoría en sus conocimientos, su organización, su eficiencia y eficacia técnica, nutridas en la sabiduría local.

Artículo 4°. *De la sociedad sostenible.* Se entiende la expresión “sociedad sostenible”, como aquella que vive de conformidad con los siguientes principios:

1. Mejorar la calidad de vida humana local.
2. Respetar y cuidar la comunidad de los seres vivos.
3. Conservar la vitalidad y diversidad de la tierra.
4. Mantenerse dentro de la capacidad de carga de la tierra.
5. Reducir al mínimo la velocidad de agotamiento de aquellos recursos naturales que, para todos los fines prácticos, se deben considerar como no renovables,
6. Facultar a las comunidades locales para que cuiden su propio entorno,
7. Proporcionar un marco nacional para la integración del desarrollo y la preservación,
8. Forjar alianzas transnacionales para la integración del desarrollo y la preservación,
9. Ajustar las actitudes y prácticas personales a los puntos anteriores.

Artículo 5°. *De la calidad de vida.* Se entiende la expresión “calidad de vida”, que corresponde a la “dimensión ambiental”, como la totalidad de los atributos que caracterizan a una sociedad, a una comunidad, o a sus miembros en forma individual, como resultado de la integración entre el nivel de vida, las condiciones de vida y el medio de vida.

Artículo 6°. *Del nivel de vida.* Se entiende la expresión “nivel de vida”, que corresponde a la “dimensión económica”, como la totalidad de la riqueza material acumulada por una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, a través del proceso de producción económica.

Artículo 7°. *De las condiciones de vida.* Se entiende la expresión “condiciones de vida”, que corresponde a la “dimensión social”, como el ambiente social en el cual se desenvuelve una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, reflejado en las fuentes de trabajo productivo, la salud, el ritmo cotidiano de vida, la comodidad, la igualdad, la libertad, la tranquilidad, etc.

Artículo 8°. *Del medio de vida.* Se entiende la expresión “medio de vida”, que corresponde a la “dimensión ecológica”, como los atributos del entorno biofísico de una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, considerado como la oferta básica de recursos naturales a partir de la cual, con la intervención humana, los habitantes locales pueden generar una mayor riqueza y satisfacción sociocultural.

Artículo 9°. *De la capacidad de carga de un ecosistema.* Se entiende la expresión “capacidad de carga de un ecosistema”, como la capacidad que tiene para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación.

Artículo 10. *De la preservación ambiental.* Se entiende la expresión “preservación ambiental” como un valor social máximo, a la postura concreta de política ambiental efectiva de acuerdo con la cual una sociedad sostenible regula los diferentes componentes de su contrato social.

El fin social preservacionista implica aceptar la necesidad de lograr un proceso de desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad en el cual, con base en la progresiva participación autorregulada de las comunidades locales, se busca crear y mantener las condiciones adecuadas para un mejoramiento permanente y continuado de la calidad de vida de estas comunidades, garantizando la máxima satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras, y, fomentando una dinámica social constructiva y duradera, capaz de movilizar a las personas y a las instituciones hacia una gestión de la producción y el aprovechamiento de sus propios recursos y fuerzas, con el mínimo de incidencias que van en contra de los niveles potenciales de la capacidad de carga del territorio en el cual están asentadas dichas comunidades humanas.

La implementación del fin social preservacionista requiere de la aplicación de una estrategia de índole general fundamental, que tiene como propósito la “conservación ambiental”; y, de una estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, que tiene como propósito la “protección ecológica”. La intensidad de aplicación de cada una de estas dos estrategias debe balancearse según las características específicas y particulares de cada lugar concreto; pero, en términos globales, la segunda estrategia siempre debe considerarse como subordinada a las necesidades de la primera.

Artículo 11. *De la conservación ambiental.* Se entiende la expresión “conservación ambiental” como la estrategia de índole general fundamental para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

La estrategia conservacionista tiene como propósito, dentro de lo posible, y sin perjuicio para el logro del pleno desenvolvimiento sociocultural y socioeconómico de las comunidades humanas loca-

les, regular y reducir dinámicamente las pérdidas y los daños que se produzcan en los sistemas ecológicos y, en especial, las pérdidas de productividad potencial de la biósfera, debidas a actuaciones humanas abusivas y a menudo hechas de modo irreflexivo, dado que estas alteraciones pueden llegar a ser contrarias al hombre mismo.

Los derroteros e instrumentos concretos de la conservación ambiental se construyen sobre la base de:

- No sacrificar la calidad de vida humana en aras de un proteccionismo absolutista e irreflexivo de la naturaleza;
- No sacrificar la naturaleza en aras del poder económico individualista;
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas actuales;
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas venideras.

Artículo 12. *De la protección ecológica.* Se entiende la expresión “protección ecológica” como la estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

Mediante la estrategia proteccionista una sociedad se esfuerza por mantener, en su sitio original, eventos específicos y particulares de los Sistemas de Sustentación Natural que se ven amenazados por el hombre, bajo circunstancias en las que su destrucción no resulta indispensable para garantizar la satisfacción de unas necesidades básicas para la comunidad humana local, e, inclusive, cuando por motivos productivos, científicos, culturales o recreativos, de grupos humanos mayores, se impone su mantenimiento.

Artículo 13. *De la autonomía.* Se entiende el principio de la “autonomía” previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991, como la optimización –en términos de eficiencia y eficacia– del uso social que hace la comunidad local de sus propios recursos, atributos y potencialidades.

Teniendo en cuenta que el dinamismo de cualquier región radica en su gente, o, más específico aún, en el contrato social entre su gente, es necesario que estos lleguen a sentir que tienen el pleno control de su territorio, que tienen la posibilidad de preservar sus raíces y sus lenguas, que tienen la autoridad –y, por ende, también la responsabilidad, única, indefectible e indelegable– para desarrollar sus propios patrones culturales y socioeconómicos de manera comprensiva, dentro del marco de unas relaciones cualitativamente enriquecedoras con los demás componentes del país.

TITULO II

GESTION AMBIENTAL

DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 14. *De la gestión ambiental de la amazonia colombiana.* La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana es el ensamble sistémicamente coherente de las acciones y actividades dirigido a mejorar, de manera sostenible, las condiciones de vida, el medio de vida y el nivel de vida, que integran la calidad de vida de la totalidad de los habitantes, actuales y futuros, de la Amazonia Colombiana, tanto en las áreas urbanas, como en las áreas rurales.

La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana se fundamenta en la existencia de, y corresponde a la ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana es responsabilidad, en forma mancomunada, de todos los habitantes locales y de las administraciones de las entidades territoriales correspondientes, con especial énfasis en la responsabilidad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, cada dependencia de las diferentes entidades territoriales relacionadas con el territorio de la Amazonia Colombiana, así como todas las demás

instituciones públicas de todos los niveles, y las personas naturales y jurídicas del sector privado, deberán ajustar sus planes, programas y proyectos, en lo que afectan a la Amazonia Colombiana dentro de sus respectivos campos de actuación, al Plan General de Desarrollo Sostenible (artículo 15 de la presente ley).

Parágrafo 1°. Con el propósito de actuar como instancias técnicas con funciones dinamizadoras y cohesoras de la gestión ambiental, los habitantes locales y las administraciones de las entidades territoriales de la Amazonia Colombiana cuentan con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que, en su calidad de entes corporativos integrados por las entidades territoriales, son las ejecutoras de la política ambiental nacional a escala regional, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA), bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 15. *Del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana.* En la Amazonia Colombiana deberá formularse y ponerse en ejecución un Plan General de Desarrollo sostenible, dirigido al mejoramiento duradero de la calidad de vida de todos los habitantes locales, actuales y futuros, tanto en las áreas urbanas, como rurales.

Este Plan General de Desarrollo sostenible de la Amazonia Colombiana debe quedar oficializado dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez aprobado por medio de los mecanismos apropiados, será de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

Para la formulación de este Plan General de Desarrollo sostenible de la Amazonia Colombiana se considerará como “largo plazo” el horizonte de planificación mínimo de tres (3) generaciones humanas; como “mediano plazo” una (1) generación; y, como fecha culminante para el “corto plazo” se tomará el 31 de diciembre de 2011.

TITULO III

CONSEJO DE PLANIFICACION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 16. *Del consejo de planificación ambiental de la amazonia colombiana.* - Créase el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana como organismo de asesoría y de coordinación para la formulación, la aprobación y el seguimiento de la ejecución del Plan General de Desarrollo sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Las funciones del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana son:

a) Actuar como organismo consultivo para la formulación y tramitación del Plan General de Desarrollo sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana;

b) Asesorar a las autoridades competentes en el desarrollo y aplicación del Plan General de Desarrollo Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana, y, en la determinación de las medidas necesarias para su ejecución;

c) Conceptuar sobre la inclusión y supresión de proyectos de gestión ambiental y auspiciar la formulación de nuevos proyectos con base en las propuestas que al respecto presentan las autoridades competentes y las asociaciones de ciudadanos debidamente constituidas;

d) Propiciar la participación de las entidades territoriales en planes, programas y proyectos que adelanten y pretendan adelantar instituciones públicas y privadas de orden regional, nacional e internacional que tengan interés para la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

e) Actuar como unidad coordinadora nacional e interlocutor técnico pertinente en nombre de Colombia ante las instancias del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), firmado el día 3 de julio

de 1978 y la Declaración de la Amazonia firmado el día 6 de mayo de 1989;

f) Promover e impulsar la constitución y desarrollo de grupos interdisciplinarios locales de discusión sobre la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

g) Promover la discusión sobre la aplicación de prioridades y de criterios para el desarrollo de las líneas programáticas de la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

h) Sugerir mecanismos y fuentes de financiación que permitan la ejecución de proyectos de gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

i) Estimular la identificación y la apreciación de las necesidades y aspiraciones ambientales sentidas por los habitantes de la Amazonia Colombiana, de sus intereses ambientales y de las maneras de satisfacerlos;

j) Estimular la medición de la satisfacción y aprobación ciudadana de la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

k) Darse su propio reglamento de acuerdo con las normas vigentes; y

l) Las demás funciones que le asignen normas específicas.

Artículo 17. *De la composición del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana estará compuesto por las siguientes personas:

- Los Gobernadores de los departamentos que, total o parcialmente, queden incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley;

- Un Alcalde, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles Alcaldes correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley);

- Un Diputado, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1 de la presente ley;

- Un Concejal, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1 de la presente ley (sólo serán elegibles Concejales correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1 de la presente ley);

- Un representante, escogido por sus pares, de las entidades territoriales indígenas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a aquellas entidades territoriales indígenas de las cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1 de la presente ley);

- Un representante, escogido por sus pares, de las instituciones educativas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a instituciones educativas localizadas en municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley);

- Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuyo espacio jurisdiccional

formal queda total o parcialmente incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La pertenencia al Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana es nominal y, por tanto, no es delegable.

Parágrafo 2°. El período para el ejercicio de sus funciones de los integrantes del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana es de cuatro (4) años a partir de la fecha en la cual la Secretaría del Consejo emita el acto administrativo de conformación del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana. Para aquellas personas cuya presencia en el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana se origina en la detención de un cargo oficial, el proceso de reemplazo se realizará en concordancia con sus períodos legales como dignatarios.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación; modifica, en lo pertinente, las normas sobre la materia; y, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. *Transitorio.* *Del funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de

Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana deberá reunirse por primera vez dentro de los tres (3) meses calendario de la entrada en vigencia de esta ley, y, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses calendario para expedir su propio reglamento definitivo.

Mientras tanto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, actuará como Presidente del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, y lo convocará; así mismo, provisionalmente, el Asesor Jurídico de esta misma Corporación actuará como Secretario del Consejo.

El reglamento definitivo deberá contemplar todos los aspectos administrativos pertinentes para asegurar el cabal funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Presentado a consideración del Congreso de la República.

Cordialmente,

Atentamente,

Raúl Gonzalo Gómez Gómez y Mauricio Jaramillo Martínez,

Senadores de la República.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME COMISION ACCIDENTAL

UNIFICACION TEXTO NUMERO 082 DE 2004 CÁMARA, 186 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se crea con carácter permanente
el Observatorio de Asuntos de Género.*

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2005

Doctores

CLAUDIA BLUM BARBERI

Presidenta Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia. Unificación Texto número 082 de 2004 Cámara, 186 de 2005 Senado, *por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.*

De conformidad con la designación que se nos hiciera mediante oficio número S.G.2.2338/2005, como integrantes de la Comisión Accidental para estudiar y unificar el texto definitivo al proyecto de ley de la referencia, adjunto al presente enviamos el correspondiente informe.

Lo anterior con el fin de que sea publicado y sometido a debate y aprobación de las respectivas plenarias.

Representantes a la Cámara:

Sandra Ceballos Arévalo, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Oscar Jorge López Dorado y Miryam Alicia Paredes Aguirre.

Senadores de la República:

Carlos Gaviria Díaz, Claudia Blum, Rafael Pardo y Hernán Andrade.

INFORME COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY 082 DE 2004 CAMARA, 186 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se crea con carácter permanente
el Observatorio de Asuntos de Género.*

Los suscritos conciliadores nombrados por las honorables Mesas Directivas de Cámara de Representantes y del Senado de la República, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y el 186 a 189 del Reglamento del Congreso, hemos acordado acoger el texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 que anexamos a la presente.

Representantes a la Cámara:

Sandra Ceballos Arévalo, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Oscar Jorge López Dorado y Miryam Alicia Paredes Aguirre.

Senadores de la República:

Carlos Gaviria Díaz, Claudia Blum, Rafael Pardo y Hernán Andrade.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY 082 DE 2004 CAMARA, 186 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se crea con carácter permanente
el Observatorio de Asuntos de Género”*

Artículo 1°. *Observatorio de Asuntos de Género, OAG.* Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.

El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Artículo 2°. *De las funciones del OAG.* Son funciones generales del OAG:

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.

2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG.

2.3. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

2.4. Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3°. *Son funciones específicas del OAG.*

3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).

3.2 Recibir, sistematizar y procesar la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas, y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

3.3. Alimentar el sistema de información que contiene indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.

3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.

3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, un sistema de información ciudadana sobre asuntos de género.

3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información que contribuyan a superar la iniquidad de género.

3.7. Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género de cada entidad.

3.8. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas.

3.9 Las demás que le señale el reglamento del OAG.

Artículo 4°. *Comité Interinstitucional del OAG.* La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Interinstitucional, integrado por:

4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.

4.2 El/la Ministro/a de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura o su delegado/a.

4.3 El/la Director/a del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, DNP o su delegado/a.

4.4 El/la Director/a del Departamento Administrativo de Estadística, DANE o su delegado/a.

4.5 El/la Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF o su delegado/a.

4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.

4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.

4.8 Un representante de la Academia.

4.9. El/la directora/a o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.

El Comité Interinstitucional estará encargado de realizar las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG;

b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;

c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;

d) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y

e) Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 5°. *Funcionamiento del OAG.* La creación permanente del OAG no implicará, crear, suprimir o fusionar dependencias dentro del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ni afectar la planta global del mismo.

Artículo 6°. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 7°. *Suministro de información por parte de las entidades.* Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG, la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Para el cumplimiento de este fin, las entidades designarán a un funcionario responsable del suministro de la información.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 8°. *Aplicación y desarrollo.* El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. *Control y seguimiento.* El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Representantes a la Cámara:

Sandra Ceballos Arévalo, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Oscar Jorge López Dorado y Miryam Alicia Paredes Aguirre.

Senadores de la República:

Carlos Gaviria Díaz, Claudia Blum, Rafael Pardo y Hernán Andrade.

A S C E N S O S M I L I T A R E S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

de ascenso militar.

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para segundo debate del ascenso militar a Brigadier General de la República, del señor Coronel, Juan Carlos Ramírez Mejía.

Tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta Honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (Currículum Vitae), concluyo que el señor, Oficial Ramírez Mejía, ha venido cumpliendo sus obligaciones en las filas castrenses de la Fuerza Aérea Colombiana.

El hoy, Coronel Ramírez Mejía, nacido en Cali, Valle, ingresó a la Escuela Militar Marco Fidel Suárez para ascender como Subteniente Piloto. Su vida Familiar, construida con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con Carmen Rosa Vásquez Sepúlveda, con quien ha tenido dos hijos, Carlos de 18 años quien es actualmente Cadete y Santiago de 14 años, quienes le han colaborado para haber hecho hasta el momento de su vida militar un plan de vida.

En la ejecución de sus obligaciones, ha obtenido 28 cargos para desempeñar en su vida militar, entre los cuales se destacan; Comandante de CATAM, Segundo Comandante de Comando Aéreo de Transporte Militar, Director de la COFAC, Comandante de Grupo de Combate CACOM 2, y Comandante de los escuadrones de Combate 212 M-5.

El hoy Coronel Ramírez, logró adelantar y aprobar los cursos necesarios y complementarios para su carrera profesional y militar, entre ellos; Piloto, Administrador Aeronáutico, Curso contra las Drogas en el Comando Sur de los Estados Unidos y Curso de Estado Mayor ESDEGUE. Sus servicios le han permitido ser honrado con 22 distinciones y condecoraciones a que se ha hecho merecedor, entre las cuales se destacan; Tres Estrellas sobre alas de Piloto, Alto mérito por Operación Colombia en 1991 contra los Narcoterroristas de las FARC, Orden al Mérito Militar Antonio Nariño, Servicios Meritorios de Defensa en USA, y 4 medallas de servicios distinguidos.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le de segundo debate aprobatorio al ascenso a Brigadier General de la República al Coronel Juan Carlos Ramírez Mejía, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la Patria.

Atentamente:

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*ascenso a Brigadier General del Coronel de la Fuerza Aérea,
Gustavo Sanabria Fajardo.*

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Fuerza Aérea, Gustavo Sanabria Fajardo.

El estudio y análisis de su hoja de vida, permite definir que el oficial Sanabria Fajardo ha cumplido en todos los términos y a cabalidad con el mandato de la Constitución, la ley, los procedimientos y reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera militar demostrando compromiso, respeto y dedicación a la Institución Militar a la que decidió ingresar hace más de veintiséis años. Igualmente es fácil reconocer en él un alto sentido de pertenencia hacia la vida militar y de compromiso con Colombia.

El señor Coronel Sanabria Fajardo, Ingresó a la Escuela de Formación de oficiales en el año de 1978, obteniendo su ascenso al grado de Subteniente en 1979, luego ascendió con honores en los subsiguientes grados militares, hasta recibir el grado de Coronel en el 2001.

Además de los cursos reglamentarios para llegar a Brigadier General, ha realizado y aprobado otros complementarios, entre los cuales se resaltan:

- Control fiscal especial
- Administrador Aeronáutico
- Desarrollo Potencial Humano
- Paracaidismo
- Inteligencia Básica
- Criptografía
- Operaciones Aéreas Tácticas
- Infantería Aérea
- Navegante de Combate
- Diplomado Logística

Se ha destacado por su liderazgo en todas las actividades programadas en la academia, y en el ejercicio de sus responsabilidades militares, demostrando capacidad y conocimiento de las funciones propias que desempeñó en cada uno de sus cargos de mando militar que ha ejercido durante toda su carrera en la Fuerza Aérea.

Durante su preparación militar su promedio académico ha sido sobresaliente en todas las áreas académicas e igualmente se le han reconocido grandes valores humanos.

Entre los cargos desempeñados en las diferentes unidades y comandos, en los cuales se ha destacado por su gran responsabilidad, honestidad y justicia, podemos destacar entre otras:

- Jefe Departamento Inteligencia
- Comandante Escuadrón B CACOM-2
- Comandante Grupo Infantería CACOM-2
- Comandante Escuadrón Base Escuela Suboficiales
- Comandante Grupo Apoyo
- Subdirector Escuela de Suboficiales
- Agregado Aéreo Embajada de Colombia en Perú
- Jefe Departamento de Contratación
- Segundo Comandante CACOM-3
- Subdirector Agencia Compras EE.UU.

Su trayectoria ha sido reconocida a lo largo de su carrera, siendo galardonado con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, tales como:

- Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico Categoría Oficial
- Medalla Marco Fidel Suárez
- Medalla de los Servicios 15, 20 y 25 Años
- Medalla Aguila de Gules
- Medalla Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico
- Orden al Mérito Militar Antonio Nariño Categoría Comendador
- Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Aviación
- Cruz de la Fuerza Aérea al Merito Aeronáutico Categoría Comendador
- Cruz Peruana al Merito Aeronáutico Clase Comendador.

Su desempeño en la milicia es expresión de su liderazgo en la Fuerza Aérea y de su interés por fortalecer la seguridad ciudadana y la preservación del Estado Colombiano. Igualmente en el ejercicio del mando militar ha sido un actor trascendental en el mantenimiento de la Democracia en cada una de las ciudades, departamentos y países en los cuales ha ejercido el rol de Comandante.

Durante la entrevista personal con el Coronel Sanabria Fajardo, me reafirmó su compromiso con los valores democráticos y militares. Igualmente, fue expresivo en su compromiso de demostrar con hechos comprobables su lealtad a la Institución Militar, a la Democracia y al respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos.

Por todo lo anterior se solicita que los miembros de la Comisión impartan su aprobación y dé segundo debate al ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Gustavo Sanabria Fajardo.

Ricardo Varela Consuegra, Senador de la República, Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y honores.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Guillermo Aranda Leal.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate el ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Guillermo Aranda Leal.

El estudio y análisis de su hoja de vida, permite definir que el oficial Aranda Leal ha cumplido en todos los términos y a cabalidad con el mandato de la Constitución, la ley, los procedimientos y reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera policial demostrando compromiso, respeto y dedicación a la Institución

Policial a la que decidió ingresar hace más de veintinueve años. Igualmente es fácil reconocer en él un alto sentido de pertenencia hacia la vida policial y de compromiso con Colombia.

El Señor Coronel Aranda Leal, nació el 21 de diciembre de 1957, en Ortega (Tolima), Ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales en el año de 1977, obteniendo su ascenso al grado de Subteniente en noviembre de 1978, luego ascendió con honores en los subsiguientes grados policiales, hasta recibir el grado de Coronel en diciembre de 2000.

Además de los cursos reglamentarios para llegar a Brigadier General, ha realizado y aprobado otros complementarios, entre los cuales se resaltan:

- Carabinero
- Granadero
- Piloto de Helicóptero
- Seguridad Aérea
- Curso Integral de Defensa
- Administrador Policial
- Especialización Seguridad Integral
- Diplomado Alta Gerencia: INALDE
- Diplomado Presidente de Empresa: Los Andes
- Especialización en Criminología: Universidad Complutense (Madrid-España)

Se ha destacado por su liderazgo en todas las actividades programadas en la Academia, y en el ejercicio de sus responsabilidades policiales, demostrando capacidad y conocimiento de las funciones propias que desempeñó en cada uno de sus cargos de mando policial que ha ejercido durante toda su carrera en la Policía Nacional.

Durante su preparación policial su promedio académico ha sido sobresaliente en todas las áreas académicas e igualmente se le han reconocido grandes valores humanos.

Entre los cargos desempeñados en las diferentes unidades y comandos, en los cuales se ha destacado por su gran responsabilidad, honestidad y justicia, podemos destacar entre otras:

- Jefe Grupo Logístico Seccional Alfonso López
- Comandante Compañía Instrucción Escuela General Santander
- Piloto Helicóptero Dirección Antinarcóticos
- Comandante de Distrito Departamento de Policía de Cundinamarca
- Comandante Contraguerrilla Departamento de Policía de Cundinamarca
- Comandante Operativo Departamento de Policía del Valle del Aburrá
- Comandante Departamento de Policía de Antioquia
- Jefe Oficina Asesora Gestión Institucional
- Director Seccional Estudios Superiores de la Policía
- Jefe Area de Seguridad Ciudadana
- En la actualidad es Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía.

Su trayectoria ha sido reconocida a lo largo de su carrera, siendo galardonado con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, tales como:

- Servicios Distinguidos Categoría "A" 1ª y 2ª vez
- Cruz al Mérito 1ª y 2ª vez
- Medalla de los Servicios 15, 20 y 25 Años
- Estrella de la Policía 1ª y 2ª vez
- Condecoración al Valor 1ª vez
- Mérito Policial categoría Especial
- Estrella de la Policía

- Estrella de la Policía Categoría Comendador
- Cruz al Mérito de la Aviación “Marco Fidel Suárez”
- Orden al Mérito Seguridad Presidencial Grado Oficial
- Asamblea de Cundinamarca
- Honor Asamblea Departamental del Meta

Su desempeño en la milicia es expresión de su liderazgo en la Policía Nacional y de su interés por fortalecer la seguridad ciudadana y la preservación del Estado Colombiano. Igualmente en el ejercicio del mando policial ha sido un actor trascendental en el mantenimiento de la Democracia en cada una de las ciudades y Departamentos en los cuales ha ejercido el rol de Comandante.

Durante la entrevista personal con el Coronel Aranda Leal, me reafirmó su compromiso con los valores democráticos y Policiales. Igualmente, fue expresivo en su compromiso de demostrar con hechos comprobables su lealtad a la Institución Policial, a la Democracia y al respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos.

Por todo lo anterior se solicita que los honorables Senadores aprueben en segundo debate el ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Guillermo Aranda leal.

Ricardo Varela Consuegra, Senador de la República, Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y honores.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

de ascenso militar.

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda constitucional permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para segundo debate del ascenso militar a Vicealmirante de la Armada Nacional al señor Contralmirante Luis Fernando Yance Villamil, y que tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta Honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (currículum vitae), concluyo que el Señor Oficial Yance Villamil ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y total cabalidad que le infiere el mandato Constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución y a la Patria desde que ingresó a las filas castrenses de la Armada Nacional.

El hoy Contralmirante Yance, Ibaguereño de nacimiento desde el 24 de Septiembre de 1950, ingresó a la Armada Nacional para graduarse como Teniente de Corbeta el 15 de Diciembre de 1973, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con Luz Marina Charria Moreno y con un hijo, Luis Fernando, ha hecho de su vida un riel de conducta y cumplimiento a sus obligaciones.

Su vida académica dentro de la institución ha sido ejemplo de éxitos dentro de la vida castrense, ha logrado aplicar sus conocimientos en la orientación de la Armada Nacional. Por lo que su carrera militar en la Armada Nacional lo ha llevado a realizar innumerables cursos de aplicación Militar en Colombia y en el exterior, entre los cuales se destacan el de Especializado en Administración Financiera en la EAN, Especialista en Seguridad y Defensa de la Escuela Superior de Guerra, y Justicia Penal Militar, Derechos Humanos y Operaciones Internacionales en Conflictos Armados.

Se destacan también sus 9 programas de intercambio académico internacional en países como Estados Unidos de Norteamérica, Alemania y Cuba.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento militar, han hecho que este Oficial tenga importantes logros en su carrera castrense al servicio de la patria, por lo tanto se ha hecho merecedor de 30 reconocimientos que enaltecen su labor profesional, de los cuales 18 han sido distintivos y medallas nacionales e internacionales y 12 han sido condecoraciones que se le han impuesto por la prestación y concurso de sus servicios y conocimientos.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé segundo debate aprobatorio al ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional del señor Contralmirante Yance Villamil, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la PATRIA.

Atentamente:

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005.

CONTENIDO

Gaceta número 854-Viernes 2 de diciembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley marco de salud numero 190 de 2005, por la cual se crea el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud de la Fuerza Pública, (Sisalud-FP).....	1
Proyecto de ley número 191 de 2005 Senado, por la cual se regula la venta, el suministro y el consumo de los productos del tabaco y se dictan otras disposiciones	12

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2005, por la cual se crea la cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.....	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2005 Senado, por la cual se promueve el desarrollo del ordenamiento territorial y la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.....	20
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2005 Senado, 195 de 2004 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.	20
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto en la plenaria del Senado al Proyecto de ley número 155 de 2005 Senado, 332 de 2005 Cámara, por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el consejo de planificación ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.....	22

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

Informe de Comisión Accidental, Texto definitivo y unificación texto número 082 de 2004 Cámara, 186 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.	28
---	----

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para segundo debate de ascenso militar.....	30
Ponencia para segundo debate de ascenso a Brigadier General del Coronel de la Fuerza Aérea, Gustavo Sanabria Fajardo.	30
Ponencia para segundo debate de ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Guillermo Aranda Leal.	31
Ponencia para segundo debate de ascenso militar.....	32